



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO
**“LA VÍCTIMA COMO DELIMITADOR DE IMPUTACIÓN PENAL Y SU
INCIDENCIA EN EL DELITO DE ESTAFA EN LA PROVINCIA DE HUARAZ,
AÑO 2018-2019”.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRA EN DERECHO PENAL**

**AUTOR:
BRAVO MENDOZA SISSY ROSARIO**

**ASESOR:
DR. BEGAZO DE BEDOYA LUIS HERNANDO**

**JURADO:
DR. PAULETT HAUYÓN DAVID SAÚL
DRA. ORELLANA VICUÑA ROSMERY MARIELENA
DRA. CÉSPEDES CAMACHO MARÍA MAGDALENA**

LIMA – PERÚ

2020

Dedicatoria

A Dios todo poderoso que ilumina mi camino y me llena de perseverancia, a mis padres que me apoyaron para lograr este objetivo y a mi vocación por el derecho penal que me impulsa a investigar sobre esta materia.

Agradecimientos

A los catedráticos de la Universidad por sus enseñanzas para mi formación profesional.

INDICE DE CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN	10
ABSTRACT	11
I. Introducción	12
1.1 Planteamiento del problema	12
1.2 Descripción del problema	13
1.3 Problema general	15
-Problema Específicos	15
1.4 Antecedentes	16
1.4.1 Antecedentes internacionales	16
1.4.2 Antecedentes nacionales	18
1.5 Justificación de la investigación	19
1.5.1 Justificación metodológica	19
1.5.2 Justificación teórica	19
1.5.3 Justificación Práctica	19
1.5.4 Importancia	20
1.6 Limitaciones de la investigación.	20
1.7 Objetivos	20
- Objetivo general	20
-Objetivos Específicos	20
1.7 Hipótesis	21
-Hipótesis General	21
-Hipótesis específicas	21
II. Marco teórico	23
2.1 Marco conceptual	23
2.1.1 Enfoques teóricos relacionados al Delito de Estafa	23
2.1.1.1 Teoría de la victimodogmática	23
2.1.1.2 Teoría de la mise en scène o puesta en escena	25
2.1.1.3 Teoría del engaño bastante	26
2.1.1.4 Teoría de la Imputación Objetiva	26

2.1.1.5 Teoría de la Autopuesta en Peligro	30
2.1.1.6 Teoría de la autoresponsabilidad	32
2.1.3 El delito	33
2.1.4 Elementos del delito	33
2.1.4.1 La acción	33
2.1.4.2 La tipicidad	34
2.1.4.3 La antijuricidad	34
2.1.4.4 La culpabilidad	34
2.1.4.5 La punibilidad	35
2.1.5 Delito de estafa	35
2.1.6 Consumación de la estafa	38
2.1.7 Diferencias entre delito de estafa y faltas	39
2.1.8 El bien jurídico protegido	39
2.1.9 Tipicidad objetiva de la estafa	40
2.1.9.1 Sujeto activo	40
2.1.9.2 Sujeto pasivo	41
2.1.10 Intervención de la víctima en la atipicidad del delito	41
2.1.11 Elementos del delito de estafa	43
2.1.11.1 El Engaño	43
2.1.11.2 Inducción a error o mantener en el error	44
2.1.11.3 Perjuicio por disposición patrimonial	46
2.1.11.5 Obtención de provecho ilícito para sí o para un tercero	47
2.1.12 Modalidades de Estafas	47
2.1.13 Estafa o fraude en el uso de las tarjetas de crédito	48
2.1.14 La idoneidad del ardid o engaño	49
2.1.15 La mentira	49
2.1.16 Derecho comparado	50
2.1.16.1 Alemania	50
2.1.16.2 Chile	51
2.1.16.3 Italia	51
2.1.16.4 España	52

III. Método	53
3.1 Tipo de investigación	53
3.2 Población y muestra.	53
3.2.1 Población	53
3.2.2. Muestra	54
3.2.3. Muestreo	54
3.3 Operacionalización de variables	54
3.3.1 Definición conceptual. La víctima como delimitador de imputación penal	54
3.3.2 Definición conceptual. Delito de Estafa	55
3.4 Instrumentos	55
3.4.1 Cuestionario	55
3.4.2 Entrevista a profundidad	55
3.5 Procedimientos	56
3.6 Análisis de datos	56
IV. Resultados	57
4.1 Contraste de hipótesis	57
4.1.1 Hipótesis general	57
4.1.2 Primera hipótesis específica	58
4.1.3 Segunda hipótesis específica	59
4.1.4 Tercera hipótesis específica	60
4.2 Análisis e interpretación	61
4.2.1 Análisis cualitativo	61
V. Discusión de resultados	72
VI. Conclusiones	73
VII. Recomendaciones	75
VIII. Referencias	77
IX. Anexos	81
Anexo 1: Matriz de consistencia	81
Anexo 2: Validación de Instrumentos	83
Anexo 3: Confiabilidad de Instrumentos	87
Anexo 4. Instrumento de medición: Cuestionario	88

Anexo 5. Instrumento de medición: Entrevista a profundidad

90

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Distribución de la población de estudio en la provincia de Huaraz	53
Tabla 2 Operacionalización de la variable independiente. La víctima como delimitador de imputación penal	54
Tabla 3 Operacionalización de la variable dependiente. Delito de estafa	55
Tabla 4 Listado de entrevistados	56
Tabla 5 Contraste de la hipótesis general	57
Tabla 6 Contraste de la primera hipótesis específica	58
Tabla 7 Contraste de la segunda hipótesis específica	59
Tabla 8 Contraste de la tercera hipótesis específica	60
Tabla 9 Resumen entrevista a profundidad	61
Tabla 10 Distribución de la frecuencia de la variable 1: La víctima como delimitador de imputación penal	67
Tabla 11 Distribución de la frecuencia de la dimensión la victimodogmática	68
Tabla 12 Distribución de la frecuencia de la dimensión autopuesta en peligro	69
Tabla 13 Distribución de la frecuencia de la dimensión imputación objetiva	70
Tabla 14 Distribución de la frecuencia de la variable 2: Delito de estafa	71
Tabla 15 Expertos durante la evaluación del instrumento de la variable: La víctima como delimitador de imputación penal	83
Tabla 16 Expertos durante la evaluación del instrumento de la variable delito de estafa	83

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Gráfico de barras de la variable 1: La víctima como delimitador de imputación penal	67
Figura 2. Gráfico de barras de la dimensión la victimodogmática	68
Figura 3. Gráfico de barras de la dimensión autopuesta en peligro	69
Figura 4. Gráfico de barras de la dimensión imputación objetiva	70
Figura 5. Gráfico de barras de la variable 2: Delito de estafa	71
Figura 6. Variación del coeficiente de confiabilidad	87

RESUMEN

La tesis tiene como principal objetivo explicar cómo los elementos materiales permiten delimitar el engaño penalmente relevante en relación al delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019. Se utilizó el enfoque mixto, de tipo correlacional y de diseño de triangulación concurrente.

La población son 40 profesionales en derecho penal (muestreo no probabilístico). Como instrumentos de recolección de datos se aplicaron la entrevista a profundidad (cualitativo) y el cuestionario (cuantitativo). Se concluye según la correlación de Spearman, se tiene un coeficiente de 0.753, que significa una alta relación entre las variables propuestas, y un valor p calculado de 0.000 que es menor al valor p teórico de 0.005, por consiguiente se aceptó la hipótesis alternativa, entonces: Los elementos materiales permiten delimitar el engaño penalmente relevante en relación al delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

Palabras clave: La víctima como delimitador de imputación penal, el delito de estafa.

ABSTRACT

The thesis has as main objective to explain how the material elements allow to delimit the criminally relevant deception in relation to the crime of fraud in the province of Huaraz, year 2018-2019. The mixed, correlational and concurrent triangulation design approach was used.

The population is 40 professionals in criminal law (non-probabilistic sampling). The in-depth interview (qualitative) and the questionnaire (quantitative) were applied as data collection instruments. It is concluded according to Spearman's correlation, there is a coefficient of 0.753, which means a high relationship between the proposed variables, and a calculated p-value of 0.000 that is less than the theoretical value of 0.005, therefore the alternative hypothesis was accepted, then: The material elements allow to delimit the criminally relevant deception in relation to the crime of fraud in the province of Huaraz, year 2018-2019.

Keywords: The victim as a criminal prosecutor, the crime of fraud.

I. Introducción

En la actualidad en la Región de Ancash, específicamente la ciudad Huaraz, es indispensable que exista un conocimiento preciso sobre las consecuencias que conlleva si no promovemos una conducta precavida dentro de nuestra sociedad, es decir, la inexistencia de mecanismos de protección de nuestro patrimonio genera una autorresponsabilidad en su exposición, ocasionando consecuencias jurídicas que inciden en la atipicidad de delitos como la estafa; es así que es indispensable poner en práctica políticas de prevención en estos casos, donde la falta de precaución en la víctima sobre su propio patrimonio puede rescindir en un denuncia sin una sanción penal para sujeto activo; siendo ello así la finalidad es garantizar la concurrencia de todos los elementos de tipicidad objetivos y subjetivos, así como la determinación de la antijuricidad y culpabilidad de un hecho delictivo, de forma que se diversifique de una autorresponsabilidad en la intervención de la víctima, para lo cual la presente investigación delimita ciertas categorías de hechos, donde existen aparentemente los elementos objetivos del delito de estafa, pero la mismas terminan careciendo de relevancia penal por cuanto la atribución del nexo causal entre el engaño y el perjuicio no son atribuibles al mismo sujeto activo; más por el contrario se debe a conductas negligentes por parte del agraviado; analizando para tal efecto determinadas teorías doctrinarias como la desarrollada por Gunter Jackobs, la cual nos permitirá establecer pautas para unificar criterios que la sociedad jurídica debe considerar al calificar un hecho como delito de estafa, de forma que se promueva una línea de análisis uniforme en busca de una seguridad jurídica.

1.1 Planteamiento del problema

El delito de estafa en la actualidad es el de mayor incidencia delictiva dentro de los delitos contra el Patrimonio, es un problema que existe desde hace muchos años y en algunos países aun genera controversia en relación a su naturaleza jurídica.

La imputación a la víctima, en el ámbito más amplio de la imputación objetiva de comportamientos, implica una toma de posición en torno a su ubicación sistemática, modelo dogmático al que se adscribe, y consecuencias argumentativas que importa sustentar el principio de auto-protección de raigambre constitucional, en la determinación de la responsabilidad jurídico penal.

En España se define el delito de estafa con sus elementos en su totalidad, y admite la estafa en triangulo es decir el acto por disposición se realiza por el engañado-disponente, en perjuicio de sí mismo o de un tercero.

En Chile en la actualidad la aplicación de la imputación objetiva tiene efectos positivos y consistentes que se ajustan de mejor manera al tráfico jurídico vinculado al engaño en el delito de estafa.

En Ecuador el tratamiento del delito de estafa se mantiene de manera tradicional, solo se limita a la descripción de las formas de engaño y no define el delito de estafa, mucho menos los elementos que se necesita para su conformación.

En Argentina la ley penal diferencia el engaño y el ardid, y se contempla los dos como medios idóneos para la provocación del error en una persona

1.2 Descripción del problema

En Perú, la presente investigación tiene como objeto de estudio explicar los elementos materiales que permitan delimitar el engaño penalmente relevante en relación al delito de estafa, para lo cual se analizará el ámbito de competencia de la víctima en la comisión del referido delito, de manera que su actuación resulte preponderante en la exclusión de la tipicidad de la conducta del autor.

Siendo ello así, resulta necesario establecer las bases concretas de análisis del delito de estafa, los parámetros bajo los cuales debe ser determinada la relevancia típica del engaño y principalmente el estudio del rol del patrimonio como

bien jurídico protegido de la norma, debiendo esbozarse también los demás elementos del delito, de forma que se defina bajo que ámbito legal se postula un sistema de asignación de responsabilidad a la víctima en el delito de estafa.

En la actualidad se tienen casos de estafa que por la forma de perpetración resultan ser variados y complejos, lo cual ha permitido también que se susciten supuestos donde la víctima pone en peligro su propio patrimonio por no adoptar mecanismos de cuidado, por ello resulta necesario realizar un análisis del principio de autoresponsabilidad de la víctima, quien mantiene en todo tiempo una capacidad de actuación.

Si bien el autor del delito de estafa utiliza mecanismos de engaño para conseguir la entrega voluntaria del patrimonio de la víctima, esta conducta debe calificarse como idónea y suficiente, para ello a través de esta investigación se busca introducir la figura de la víctima en el contexto de valoración normativa del comportamiento del autor, pues las condiciones de la víctima también van a determinar la cualidad de un “engaño bastante” para calificar el hecho como típico; lo que conllevará a decidir si la víctima pierde la protección del Derecho Penal, bajo criterios de autorresponsabilidad, o si por el contrario debe mantenerse la atribución de responsabilidad al autor que creó el riesgo.

Por ende, en la presente investigación se aborda el tratamiento dogmático del comportamiento de la víctima desde la teoría general del delito, con especial énfasis en la imputación objetiva así como desde la perspectiva de la víctima dogmática; y, para éste último partiendo desde sus antecedentes como la victimología, a fin de establecer juicios de valor y supuestos donde la víctima asume responsabilidad del hecho lesivo, aumenta el riesgo permitido por la sociedad, genera el peligro y vulnera el bien jurídico del cual viene a ser titular, evaluando inclusive las implicancias socio-jurídicas de la víctima en la atipicidad del delito de estafa.

Es así que, se desarrollará la existencia de ámbitos de responsabilidad diferenciados entre el autor y la víctima para considerar fundamentalmente que en el delito materia de estudio debe valorarse la competencia de la víctima, en función al principio de mínima intervención del derecho penal, de manera que a través de esta investigación se promueva su tratamiento normativo con injerencia en la tipicidad del delito de estafa, a excepción de casos donde se genera un grave perjuicio económico para la propia subsistencia de la víctima, planteando este aspecto también como una propuesta de inclusión en la calificación agravada de estafa.

1.3 Problema general

¿Cómo la víctima como delimitador de imputación penal incide en el delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019?

-Problema Específicos

Problema específico 1.

¿Cómo la victimodogmática, como delimitador de imputación penal de la víctima, incide como uno de los instrumentos que servirá a la dogmática penal, para brindar el tratamiento adecuado del comportamiento de la víctima en el delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019?

Problema específico 2.

¿Cómo la figura de la autoresponsabilidad, como criterio delimitador de imputación penal, incide en los supuestos en los cuales se atribuye competencia, por las consecuencias de un hecho lesivo, a la víctima del delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019?

Problema específico 3.

¿En qué medida la teoría de la imputación objetiva incide en la exigibilidad de un perjuicio patrimonial y la necesidad de que la acción engañosa sólo le sea imputable objetivamente al autor del delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019?

1.4 Antecedentes

1.4.1 Antecedentes internacionales

Izquierdo (2016) en la tesis “Engaño y Silencio: Bases para un tratamiento unitario de la comisión activa y omisiva del delito de estafa”, se concluye que el estudio sobre las consecuencias del principio de autorresponsabilidad en la estafa sienta una importante base para un tratamiento unitario de la comisión activa y omisiva de este delito. La noción de incumbencia como referencia a la exigencia de auto-protección que pesa sobre los ciudadanos en cuanto víctimas potenciales de delitos y los efectos vinculados con su incumplimiento, pueden ser aplicadas de modo unitario a la comisión activa y omisiva de estafa.

Martínez (2016) en su tesis “El engaño en el delito de estafa”, concluye que el engaño es fundamental para la delimitación del delito de estafa y por tanto, este elemento se relaciona con todos los elementos restantes que componen el tipo penal. Así, las diversas teorías sobre el engaño modifican la aplicación de la estafa, restringiendo o ampliando su alcance. Finalmente al entender el engaño desde la perspectiva de la imputación objetiva, los criterios normativos varían, ya no enfocándose sólo en la forma en que se realiza el engaño mismo, sino en el sujeto pasivo de la conducta, para determinar si el engaño puede considerarse típico o no.

Torres (2016) en su tesis “El delito de estafa y la no reparación integral de la víctima”, se concluye que en la estafa, la víctima entrega la cosa a raíz del fraude anterior (ardid o engaño) empleado por el estafador. La voluntad de la víctima está viciada desde el comienzo por la actividad fraudulenta del actor. Finalmente el delito de estafa en el Código Penal del Ecuador si bien tiene sus requisitos definidos, ha obviado, la no contemplación de la conciliación en el delito de estafa, en la instrucción fiscal, para garantizar los derechos de las víctimas y evitar que las mismas prolonguen su estado de aprehensión y presión por elevar al juicio y solucionar con la misma resolución a corto o largo plazo.

Maya (2014) en su tesis “Delimitación entre el delito de estafa y el dolo civil como vicio del consentimiento”, se concluye que el elemento que verdaderamente destaca al delito de estafa frente al dolo civil se encuentra en su tipicidad subjetiva. El delito de estafa requiere un dolo típico y, por consecuencia, abarca la intención de causar un perjuicio patrimonial, bien jurídico protegido por el delito de estafa. Dicho requisito no encuentra su equivalente para la figura del Derecho Civil.

Balmaceda (2011) en su estudio “El delito de estafa: una necesaria normativización de sus elementos típicos”, se concluye que el engaño típico tiene que delimitarse en sede de imputación objetiva, declarándonos, en este sentido, dudosos en afirmar el rechazo a priori de un engaño típico que no implique una puesta en escena. Finalmente el error no debería incluirse en el engaño, ya que conllevaría desvalorar en el tipo el comportamiento solo en función de la diligencia de la víctima, su credibilidad, o educación. Entonces, la idoneidad para generar el error determinaría, no la existencia del engaño, sino, en su caso, su relevancia jurídico-penal. En este sentido, lo importante no sería el engaño, ni tampoco el engaño bastante, sino el engaño bastante para producir error en otro.

Teixidor (2011) en su estudio “Víctima e imputación objetiva”, se concluye que la imputación a la víctima, en el ámbito más amplio de la imputación objetiva de comportamientos, implica una toma de posición en torno a su ubicación sistemática, modelo dogmático al que se adscribe, y consecuencias argumentativas que importa sustentar el principio de auto-protección de raigambre constitucional, en la determinación de la responsabilidad jurídico penal. Finalmente en consecuencia, por la subjetividad que se reconduce en la necesaria cognoscibilidad contextual por parte de la víctima, como requisito para excluir la tipicidad, sería preferible hablar derechamente de imputación jurídico-penal como comprensiva tanto de la imputación objetiva cuanto de la subjetiva.

Fernández (2005) en su estudio “Engaño y víctima en la estafa”, se concluye que la particular configuración típica del delito de estafa, donde la víctima del engaño

coopera en la producción del perjuicio, obliga al intérprete a preguntarse en qué medida dicho comportamiento puede afectar la imputación del resultado a la conducta del autor.

1.4.2 Antecedentes nacionales

Bravo (2018) en su ensayo “Presupuestos de atipicidad en el delito de estafa basados en la intervención de la víctima”, se tuvo como objetivo destacar que en la calificación del delito de estafa, es indispensable que exista una subsecuencia de los elementos típicos que la componen como son: el engaño, error, disposición y el consecuente perjuicio patrimonial, basados principalmente en la necesidad de un engaño relevante y suficiente, lo que permitirá excluir de éstas categorías de hechos conductas que habiendo reunido aparentemente los referidos elementos objetivos del delito en mención, no pueden considerarse conductas típicas del mismo, más aun si se advierte que la atribución del nexo causal entre el engaño y el perjuicio no son atribuibles al mismo agente; mas por el contrario se debe a conductas negligentes por parte del agraviado que elevan el riesgo no permitido por ley para autolesionar su patrimonio, postura que surge a raíz de concepciones victimodogmáticas y la aplicación de la moderna teoría de la imputación objetiva; permitiendo de forma específica calificar como atípicas situaciones como supuestos de estafa en las prestaciones ilícitas, donde la víctima a fin de conseguir un propósito pone su patrimonio a disposición del estafador para que realice en su favor una conducta ilícita o contraria a derecho.

Alas (2015) en su estudio “Comportamiento de la víctima del delito: la autopuesta en peligro”, tuvo como objetivo principal analizar la figura de la Autopuesta en Peligro, como criterio delimitador de imputación penal, el cual es aplicado en los supuestos en los cuales se atribuye la responsabilidad, por las consecuencias de un hecho lesivo, a la víctima del delito, quien con su comportamiento generó o aumentó el peligro de vulneración del bien jurídico del cual es titular; para dicho propósito se abordará el tratamiento dogmático del comportamiento de la víctima tanto desde el punto de vista de la teoría general del

delito, en especial de la imputación objetiva así como desde la perspectiva victimo dogmática.

1.5 Justificación de la investigación

1.5.1 Justificación metodológica

La justificación metodológica en la justificación está enmarcada en la aplicación de los instrumentos de medición, los cuales una vez validados y hallada su confiabilidad, podrán ser utilizados para el desarrollo de otros estudios que consideren las mismas variables, desde diversos contextos o características específicas. Las investigaciones relacionadas al enfoque mixto, del lado cuantitativo requieren de instrumentos que evalúen las variables y la presente investigación se contará con cuestionarios que evalúen la variable 1 denominada La víctima como delimitador de imputación penal y la variable 2 denominada Delito de estafa.

1.5.2 Justificación teórica

La presente investigación se justifica teóricamente porque se recopiló teorías y conceptos que permitirá entender y comprender la variable 1 denominada La víctima como delimitador de imputación penal y la variable 2 denominada Delito de estafa que en los últimos años se ha dado la mayor importancia a las teorías sugeridas por los autores que son citados en la presente investigación. Finalmente los resultados de la presente investigación pueden utilizarse como guía y fuente de información para la realización de futuras investigaciones.

1.5.3 Justificación Práctica

Desde el punto de vista social, los resultados de la presente investigación permitirán identificar a las víctimas estrictamente vulnerables ante estos hechos delictivos de esta naturaleza de manera que una adecuada delimitación de su intervención permitirá promover en esta sociedad mayor conciencia en la defensa de su propio patrimonio, es decir, mayores posibilidades individuales de protección a fin de evitar la exposición a negocios que generan una autopuesta en peligro, de esta

forma se difundirá una política de prevención que involucre al derecho penal solo como último ratio del Estado.

1.5.4 Importancia

La presente investigación radica su importancia en delimitar la imputación penal de la víctima frente a un delito de estafa, determinar si existió negligencia por parte de la víctima o agraviado que elevan el riesgo no permitido por ley para autolesionar su patrimonio donde la víctima con la finalidad de conseguir un propósito pone su patrimonio a disposición del estafador para que realice en su favor una conducta ilícita o contraria a derecho.

1.6 Limitaciones de la investigación.

En el desarrollo de la investigación se presentó las siguientes limitaciones: Escasez de antecedentes nacionales sobre estudios en delitos de estafa y el tiempo que dispone la investigadora para el trabajo de campo.

1.7 Objetivos

- Objetivo general

Explicar cómo los elementos materiales permiten delimitar el engaño penalmente relevante en relación al delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

-Objetivos Específicos

Objetivo específico 1.

Explicar cómo la victimodogmática, como delimitador de imputación penal de la víctima, incide como uno de los instrumentos que servirá a la dogmática penal, para brindar el tratamiento adecuado del comportamiento de la víctima en el delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

Objetivo específico 2.

Explicar cómo la figura de la autorresponsabilidad, como criterio delimitador de imputación penal, incide en los supuestos en los cuales atribuye competencia, por las

consecuencias de un hecho lesivo, a la víctima del delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

Objetivo específico 3.

Determinar en qué medida la teoría de la imputación objetiva incide en la exigibilidad de un perjuicio patrimonial y la necesidad de que la acción engañosa sólo le sea imputable objetivamente al autor del delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

1.7 Hipótesis

-Hipótesis General

Los elementos materiales permiten delimitar el engaño penalmente relevante en relación al delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

-Hipótesis específicas

Hipótesis específica 1.

La victimodogmática, como delimitador de imputación penal de la víctima, debe ser capaz de resolver el problema para brindar el tratamiento adecuado del comportamiento de la víctima en el delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

Hipótesis específica 2.

La figura de autorresponsabilidad, como criterio delimitador de imputación penal, incide en los supuestos en los cuales se atribuye competencia, por las consecuencias de un hecho lesivo, a la víctima del delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

Hipótesis específica 3.

La imputación objetiva define primero y separa después los ámbitos de responsabilidad de cada interviniente, adscribiendo el suceso únicamente a quien ha

superado indebidamente los márgenes de su propia esfera personal de competencia relacionado al delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

II. Marco teórico

2.1 Marco conceptual

2.1.1 Enfoques teóricos relacionados al Delito de Estafa

2.1.1.1 Teoría de la victimodogmática

La victimología, es la ciencia que se erige con la misión de hacer respecto del sujeto pasivo lo que ya desde el siglo XIX venía realizando la criminología, analiza al ofendido desde componentes naturalistas y sociales, estudiando la posibilidad, incluso, de que unas personas sean más propensas que otras a ser víctimas de delito (Leyton, 2014, p. 148).

Según (Torío, 1989, p. 884), la llamada Victidogmática es un intento problemático, se refiere que la consideración criminológica de la víctima sea completada con una perspectiva dogmática, es decir, con una elaboración conceptual del significado del actuar de la víctima para la determinación del contenido del tipo.

El estudio victidogmático se enfoca particularmente en la responsabilidad que le cabe a la propia víctima respecto al delito que sufre. “Entre las propuestas que han considerado que la estructura del delito de estafa se caracteriza por presentar dos comportamientos que son candidatos a la imputación del acto de disposición perjudicial el del autor y el de la víctima, se encuentran las provenientes del pensamiento victimodogmático. Este último ha llamado la atención sobre lo incompleto de contemplar el delito desde una perspectiva unidireccional y ha aportado al análisis del delito un punto de vista importante, a saber, el de que la víctima no ha de verse como mera realidad sobre la que se proyecta el delito, sino como alguien que puede contribuir a su configuración e, incluso, ser responsable del mismo (Pastor, 2004, p. 103).

La victimodogmática se define como “aquel conjunto de corrientes teóricas que reinterpretan en cierto sentido la dogmática jurídico penal a la luz de principios victimológicos” (Bonet, 1999, p. 63). La idea principal que ocupa las aproximaciones

victimodogmáticas, es de establecerla medida que la corresponsabilidad de la víctima en los hechos ocurridos tienen repercusiones hacia la valoración jurídico penal del comportamiento del autor.

Lo expuesto dio lugar a la idea del merecimiento de protección, implementada por medio del establecimiento del denominado principio victimodogmático, el cual se erige, desde el enfoque victimodogmático como un criterio de exención de responsabilidad penal del autor y de acuerdo a Schuneman citado por (Cancio, 2010, p. 107) quien fue el principal impulsor del enfoque victimodogmático señala que puede ser definido desde dos ámbitos: (a) ámbito material el presente principio es “la imposición de la pena como última ratio del Estado no es apropiada en aquellos casos en los que la víctima no merece protección y no necesita de protección, de modo que han de eliminarse del ámbito de lo punible, todas aquellas formas de comportamiento, frente a las cuales la víctima puede protegerse a sí misma de modo sencillo y exigible sin más” y (b) visión normativa, el presente principio señala que “El merecimiento y la necesidad de pena del autor hallan correspondencia en el merecimiento y en la necesidad de protección de la víctima”, por lo tanto se sustenta en el Principio de Proporcionalidad.

Finalmente la investigadora (Alas, 2015, pp. 9-10), señala que la mayor crítica hacia la victimodogmática es la forma en la que pretende ser concebida, como un postulado teórico independiente o que funciona de manera análoga a la teoría del delito o dogmática penal, lo que traería como consecuencia la existencia de dos teorías con visiones distintas respecto del sistema de imputación penal, cuando en realidad la victimodogmática, como construcción específicamente destinada a abordar la problemática de la víctima, se debe erigir como uno de los instrumentos que servirá de base a la dogmática penal, para brindar el tratamiento adecuado del comportamiento de la víctima, es decir es la propia dogmática penal la que debe ser capaz de resolver el problema.

La principal crítica a la Teoría de la victimodogmática, es que al enfocarse únicamente en estudiar los deberes de autoprotección de la víctima, se confunden los elementos del engaño y el error, de manera que la tipicidad de la conducta pesa casi exclusivamente en la negligencia de la víctima respecto a sus deberes de autoprotección (Martínez, 2016, p. 41).

2.1.1.2 Teoría de la mise en scène o puesta en escena

La llamada teoría de la mise en scène, ardid o puesta en escena, deriva del Código Penal de Francia, donde se regula cuatro tipos de engaño típico. Uno de ellos son las “maniobras fraudulentas”, que exigen algo más que una simple mentira para llevarse a cabo (Hernández H. , 2010, p11).

Como señala (Martínez, 2016, pp. 23-24), esta teoría exige apariencias externas que acompañan y aumentan la credibilidad y por tanto la capacidad del engaño. El propio autor en su definición aclara que son estas apariencias externas las que hacen más “excusable la credibilidad de la víctima”, sin embargo, el enfoque de esta teoría no es la víctima, sino directamente la conducta llevada a cabo por el autor del engaño. Esta teoría entiende que no existe un deber absoluto de veracidad en las relaciones jurídicas, por lo que no basta con una simple mentira para existir engaño típico, debe haber algo más.

Según (Martínez, 2016, p. 26), la teoría de la mise en scène o puesta en escena no es ajena a la crítica. Se cuestiona tanto el origen de su interpretación como su aplicación misma al momento de considerar como típica una determinada conducta.

La presente teoría es criticada desde el punto de vista metodológico, sistemático y formal, de manera sistemática, porque se dice que posee graves contradicciones: de un lado, sostiene que no se puede proteger a la víctima negligente y, de otra parte, se afirma que la aptitud del engaño se mide en atención a las características propias de la maniobra (de ser coherente, la aptitud del engaño se

debería medir conforme con la diligencia de la víctima). Desde el punto formal, no existiría ninguna norma que impida castigar a la simple mentira como engaño típico. Y, por último, político-criminalmente se afirma que la presente teoría sobre el que se fundamenta (el de última ratio) se encuentra dirigido al legislador y no al intérprete. Es decir, debería incidir en la tipificación del engaño y no sobre el momento de su interpretación (Balmaceda, 2010, p. 70).

2.1.1.3 Teoría del engaño bastante

La teoría del Engaño bastante es la forma en que consagra el engaño el Código Penal español posterior a su reforma en el año 1983. A partir de este concepto se busca establecer cuál es la suficiencia del engaño para que sea típico, ya que el solo enunciado de la figura da a entender que no basta cualquier tipo de engaño, y sin embargo tampoco exige una forma de externalidad especial en la conducta (Martínez, 2016, p. 27).

De acuerdo a (Mayer, 2014, p. 1022), a diferencia de la tesis de la mise en scène, demandar un engaño bastante desplaza el foco del análisis, desde la representación a cargo del agente, propia de toda puesta en escena, hacia la reacción de cargo del disponente del patrimonio, pues precisamente respecto de dicha reacción el engaño ha de ser bastante. Desde este punto de vista, la teoría de la mise en scène desarrolla propiamente un concepto de engaño típico; la tesis del engaño bastante, en cambio, se ubica entre la conducta típica (engaño) y la reacción que esta tiene o puede tener (disposición patrimonial perjudicial determinada por error).

2.1.1.4 Teoría de la Imputación Objetiva

La teoría de la imputación objetiva parte de la idea de que la mera verificación de la causalidad natural no es suficiente para la atribución del resultado, en cuanto, comprobada la causalidad natural, se requiere además verificar que la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado, que el resultado producido es la realización del mismo peligro creado por la acción, y en

cualquier caso, que se trate de uno de los resultados que quiere evitar la Norma Penal. En consecuencia, el primer nivel de la imputación objetiva es la creación de un riesgo típicamente relevante (Choclan, 1999, p. 60).

Según Jakobs citado por (Gomez, 2007, p. 238), señala que la teoría de la imputación objetiva se erige en la actualidad como una herramienta dogmática que permite definir cuándo un comportamiento se encuentra dentro de un espacio jurídicamente admitido y cuándo es, por el contrario, socialmente perturbador, esto es, permite establecer el verdadero sentido que tiene determinada conducta desarrollada por una persona en la sociedad.

Para Jakobs la teoría de la imputación objetiva cumple un papel fundamental que permite determinar los ámbitos de responsabilidad dentro de la teoría del delito, así faculta constatar cuando una conducta tiene carácter (objetivamente) delictivo. La teoría de la imputación objetiva se divide para Jakobs en dos niveles:

- La calificación del comportamiento como típico (imputación objetiva del comportamiento).
- La constatación en el ámbito de los delitos de resultado de que el resultado producido queda explicado precisamente por el comportamiento objetivamente imputable (imputación objetiva del resultado) (Jakobs y Cancio, 2000, p. 23).

Como señala (Villavicencio , 2006, p. 321), “la imputación objetiva no es sino el producto de la normativización de la teoría del tipo, siendo actualmente concebida como una teoría general de la conducta típica”.

Se debe tener en cuenta que el delito de estafa es un delito de relación, de modo que la causalidad surge entre el engaño y el perjuicio, como lo menciona el autor (Reátegui, 2015, p. 442) “los elementos típicos encuentran entre sí una relación de causalidad, o como un sector de la doctrina denomina, una relación de

antecedente a consecuente”, por lo tanto ante la ausencia de uno de los elementos se descarta de plano la tipicidad del hecho; es en este aspecto que surgen circunstancias límites donde el problema radica en establecer si existe un engaño relevante y si la víctima sería responsable por su acto de disposición y por su auto perjuicio.

En síntesis, de lo que se trata en el marco de la imputación objetiva es determinar a quién le pertenece un suceso o, dicho con otras palabras, quién es normativamente competente por el resultado lesivo que aquél genera (Jakobs G. , 2004, p. 18).

La teoría de la imputación objetiva no está fuera de controversias y no es un concepto completamente unánime. Se cuestiona la victimodogmática porque para dar solución a un problema aislado, como el tratamiento del comportamiento de la víctima, no se puede construir una dogmática general independiente de la teoría del delito que ya existe y que lleve al extremo de distorsionar las categorías dogmáticas de imputación penal, como lo pretende las aproximaciones victimodogmáticas estricto sensu; ya que para dicha tarea existen los criterios de imputación objetiva que permiten resolver gran parte de los problemas planteados(Reyna, 2003, p. 85).

Asimismo la presente teoría excluye determinadas situaciones que no se ajustan al fin de protección de la norma, a pesar ser objetivamente imputables al resultado: De acuerdo con este principio de autorresponsabilidad, la teoría ha excluido la imputación objetiva en la estafa en los siguientes casos: a) negocios de riesgo calculado o especulativos, por ejemplo la concesión de créditos sin comprobar el estado patrimonial del solicitante (que incluiría los casos de entrega de tarjetas de crédito en las mismas condiciones); b) relaciones jurídico-económicas entre comerciantes. Se entiende que existe corresponsabilidad, pues los niveles de diligencia exigidos en este campo son mayores; c) utilización abusiva de tarjetas de crédito por su propio titular, pues siempre hay una actuación negligente del comerciante o de la entidad emisora y pueden ser fácilmente evitados con una

mínima diligencia; d) casos de excesiva comodidad de la víctima, en los que hubiera podido evitar el error con el despliegue de una mínima actividad (Choclan, 2002, p. 123).

Además la mencionada teoría, tal como lo señala (Roxin, 1997, p. 477), “pervierte el Principio de Subsidiariedad, pues la extensión de este principio a las posibilidades de auto tutela desconocerían que la persona, entre otras cosas, justamente ha incorporado el poder penal para descargarse de las tareas de protección”

Medina citado por (Alas, 2015, p. 14) señala que a diferencia de lo que en realidad pretende la victimodogmática, el hecho de introducir a la víctima en el juicio e imputación “no tiene por finalidad la formulación de algún reproche contra ella (en efecto, pues, no existe ninguna norma que tipifique la actuación de la víctima), sino conceder relevancia dogmática a la autonomía con la que se comporta” en atención al Principio de Autorresponsabilidad.

Según (García, 2012, p. 430) señala que el tan conocido fenómeno del redescubrimiento de la víctima, debería entenderse, más bien, en el marco de la dogmática penal, como el descubrimiento de la utilidad que la teoría de la imputación objetiva tiene en la solución de la problemática del comportamiento de la víctima. En este sentido cada vez son menos aceptadas y en consecuencia aplicadas, las fundamentaciones dogmáticas que ubican ésta problemática fuera del ámbito de la teoría de la imputación objetiva, como lo hicieron en su momento la teoría de la concurrencia de culpas, las que lo consideraron como un problema específico de los delitos culposos respecto del deber objetivo de cuidado y como actualmente se ha visto con las aproximaciones puestas en escena por la victimodogmática “estricto sensu”.

2.1.1.5 Teoría de la Autopuesta en Peligro

Según (Alas, 2015, p. 23), la figura de la autopuesta en peligro fue consecuencia de una elaboración jurisprudencial, que surgió primigeniamente en Alemania y que era empleada en los supuestos en los que se probaba que la víctima había tenido consciencia del riesgo que corría respecto a su bien jurídico individual.

Resulta interesante analizar la relevancia típica del comportamiento de la víctima en situaciones que la doctrina y jurisprudencia han venido en denominar autopuesta en peligro. Situaciones que están relacionadas con la infracción de los deberes de autoprotección, según (Jakobs, 1998, p. 33):

“La mayor importancia práctica que estos casos de apoyos que exceden de lo obligado probablemente la tengan aquellos otros supuestos en los que la víctima con su propio comportamiento da la razón para que la consecuencia lesiva le sea imputada; casos en los que, por tanto, la modalidad de explicación no es la “desgracia”, sino “la lesión de un deber de autoprotección” o incluso la “propia voluntad”; las infracciones de los deberes de autoprotección y la voluntad se agrupan aquí bajo el rótulo de “acción a propio riesgo”.

Para el autor (Hurtado, 2005, pp. 440-441) la autopuesta en peligro excluye la tipicidad de la conducta, porque “Si la misma persona se coloca en una situación de peligro, no se puede tratar de imputar el resultado que se produce al tercero que lo originó o lo hizo posible. Debido a que la puesta en peligro voluntaria de sí mismo no es penalmente relevante, la injerencia del tercero no concierne al derecho penal”.

Con lo expresado la autopuesta en peligro se da cuando la víctima asume el riesgo que es inminente por ser dañado por la conducta del autor, exponiendo su bien jurídico con la posibilidad de una lesión real y concreta, que se logra producir, ocasionando que se impute el resultado lesivo no al autor más bien a la víctima, por consiguiente su exclusión sede en su tipicidad.

Roxin, a quien se considera el máximo representante de una perspectiva de la imputación objetiva vinculada al principio de riesgo, sintetiza la teoría de la imputación objetiva, del siguiente modo, un resultado causado por el sujeto que actúa, sólo debe ser imputado al causante como su obra y sólo cumple el tipo objetivo cuando el comportamiento del autor haya creado un riesgo no permitido para el objeto de acción (1) cuando el riesgo se haya realizado en el resultado concreto (2) y cuando el resultado se encuentre dentro del alcance del tipo (3) (Cancio citado por Vélez, 2008, p. 2).

Según la teoría de la imputación objetiva, la delimitación debe sujetarse a si el resultado ocasionado ha sido alcanzado por la realización de un peligro creado por el autor y no abarcado por el riesgo permitido (Vélez, 2008, p. 2).

Los criterios propuestos por Roxin para determinar el juicio de imputación objetiva del resultado son los siguientes:

- La disminución del riesgo. Criterio mediante el cual puede negarse la imputación objetiva en los casos de desviación de un resultado grave, que haya llevado a producir uno leve.
- La creación de un riesgo jurídico-penalmente relevante o no permitido (o creación de un riesgo prohibido). Según este criterio se procede a negar la imputación objetiva cuando la acción no ha creado el riesgo relevante de una lesión al bien jurídico.
- Aumento del riesgo permitido. En estos casos se procede a negar la imputación objetiva cuando la conducta del autor no ha significado una elevación del riesgo permitido porque el resultado se hubiera producido igualmente aunque el autor hubiera actuado con la diligencia debida.
- Esfera de protección o ámbito de aplicación de la norma. Este criterio permite solucionar aquellos casos en los que, aunque el autor ha creado o incrementado un riesgo que origina un resultado lesivo, éste no debe ser imputado al no haberse producido dentro del ámbito de protección de la

norma, es decir si el resultado no era aquel que la norma quería evitar (Vélez, 2008, p. 3).

2.1.1.6 Teoría de la autoresponsabilidad

El principio de autorresponsabilidad comporta, como punto de partida implícito del ordenamiento jurídico, que toda persona ha de responder únicamente por sus propios actos pues en tanto ser libre constitucionalmente consagrado, tiene la facultad y el derecho de autodeterminarse sin injerencias externas: ni de las demás personas con quien convive en la sociedad ni del Estado (Cancio Meliá citado Medina, 2016, p. 7).

Según (Teixidor, 2011, p.404), la reconstrucción del tratamiento dogmático de la víctima desde el principio de auto-responsabilidad implica reconocer que:

- El ámbito de lo prohibido pertenece a la tipicidad, lugar en que habrá de focalizarse el aporte victimal.
- El referido principio de autorresponsabilidad tiene como límites la imposibilidad de instrumentalizar a la víctima y la intangibilidad del régimen tuitivo de orden público (régimen laboral, ámbito de libertad, zonas en las que existe un deber de protección específico del autor, etc.).

En línea con la función que cumple el rol social en la delimitación de esferas de responsabilidad, la autorresponsabilidad como principio básico que rige no sólo la imputación penal sino las relaciones interpersonales, viene a complementar y a contribuir en el esclarecimiento de dicha labor de delimitación. Por lo tanto, el rol social y la autorresponsabilidad, que expresan un mismo sentido de atribución normativa y personal de conductas lesivas, deben ser comprendidos como dos fundamentos complementarios e inseparables de la imputación jurídico-penal. Como resultado de esta comprensión integral de ambos fundamentos, se tiene que únicamente podrá imputarse al sujeto la infracción de un deber inherente a su rol no algún otro que exceda tal ámbito de organización (Medina J. , 2016, p. 37).

2.1.3 El delito

El delito según (Carrancá,1980, p. 84) “Delito deriva del verbo latino delictum, del verbo delinquere, que significa desviarse, resbalar, abandonar; abandono de la ley”.

Según (Fontan,1997, p. 60), el delito consiste en la violación de un deber jurídico, de un derecho subjetivo. Es la negación del derecho objetivo. La idea del delito toma su origen en la ley penal. Entre la ley penal y el delito existe un nexo indisoluble, pues el delito es propiamente la violación de la ley penal, es la infracción de una orden o prohibición impuesta por la ley. Es todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena; impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso.

De acuerdo al autor (Osorio,1981, p. 145), define el término delito como “El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.

Según (Jiménez De Asúa, 1980, p. 49) el delito es “Un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.

2.1.4 Elementos del delito

Es de importancia la enumeración de elementos que forman la figura del delito, siendo los mismos los que a continuación se enumeran:

2.1.4.1 La acción

“La acción consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, por mecanismos e incluso mediante personas” (Loreto, 2009, p. 17).

2.1.4.2 La tipicidad

La tipicidad se define de la siguiente manera: “Es la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal; es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la realización del hecho que se cataloga en la ley como delito. Es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto”. (Loreto, 2009, p. 18).

Según (Reyes, 1997, p. 40), la tipicidad es la especial característica que debe tener una conducta o acción para que pueda ser considerada como delito. “Es una consecuencia del principio de legalidad, pues sólo los hechos descritos como delitos en la ley antes de su comisión pueden considerarse como tales. El tipo penal llega a ser entonces la abstracta descripción de la conducta, y tiene tres funciones principales: seleccionadora, garantista y motivadora”.

2.1.4.3 La antijuricidad

Al definir la antijuricidad, en el derecho penal es lo contrario al derecho, lo cual permite la existencia del delito. Como señala (Reyes, 1997, p. 43):

La antijuricidad significa conducta contraria a derecho. Es uno de los caracteres esenciales positivos del delito. Actúa antijurídicamente quien contraviene las leyes penales. Presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la ley penal. Este juicio recae sobre la acción realizada, y aunque concurren elementos fundamentalmente de carácter objetivo, en algunos supuestos y de manera excepcional también hay que tener en cuenta los subjetivos.

2.1.4.4 La culpabilidad

La culpabilidad está íntimamente ligada a la función motivadora de la norma penal. “Lo importante no es que el individuo pueda elegir entre varios haceres posible; lo importante es que la norma penal le motiva con sus mandatos y prohibiciones para que se abstenga de realizar uno de esos varios haceres posibles

que es precisamente el que la norma prohíbe con la amenaza de una pena” (Reyes,1997, p. 42).

La culpabilidad se define como “El elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta” (Fernández J. , 2002, p. 38).

2.1.4.5 La punibilidad

De acuerdo a (Reyes,1997, pp. 44-46), la punibilidad se define como “La amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole una norma. La punibilidad no sólo es un requisito esencial de la infracción, sino quizás el principal, puesto que sin ella, siempre existirá un injusto, pero para que ese injusto sea penal; es preciso que esté sancionado con una pena”.

2.1.5 Delito de estafa

La estafa es un delito contra la propiedad o el patrimonio. El núcleo del tipo penal de estafa consiste en el engaño. El sujeto activo del delito se hace entregar un bien patrimonial, por medio del engaño; es decir, haciendo creer la existencia de algo que en realidad no existe(Carrancá, 1980, p. 103).

Según (Balmaceda, 2011, p. 211), el delito de estafa es un delito de resultado material y, por lo tanto, el carácter lesivo de la disposición patrimonial se debería concretar en una disminución cuantificable del patrimonio.

Según (Reategui, 2015, p. 435) el delito de estafa es un desplazamiento físico de orden patrimonial que realiza la propia víctima, producido por una distorsión de la voluntad que este padece, causado directamente por un comportamiento doloso por parte del sujeto activo, donde el individuo utiliza el engaño, la astucia para que el agraviado se despoje de su patrimonio, dejando de lado el uso de violencia.

La estafa es un delito problemático. Ya desde el inicio de su estudio a nivel dogmático eran evidentes las diferencias existentes. Lo desalentador es que esta disputa todavía existe. La discusión reside esencialmente en interpretar la estafa: a) como un ilícito que requiere una calificación del engaño y alguna diligencia por parte de la víctima, o b) como un delito que deba proteger a cualquier víctima (Balmaceda, 2011, p. 164).

La Corte Suprema a través de la ejecutoria de fecha 06 de mayo de 1998 donde precisa: “el delito de estafa consiste en el empleo del artificio o engaño a fin de procurar para sí o tercero un provecho patrimonial en perjuicio ajeno, requiriendo para su configuración de ciertos elementos constitutivos tales como: el engaño, el error, disposición patrimonial y provecho ilícito, los mismos que deben existir en toda conducta prevista en el Artículo 196° del Código Penal” (Salinas, 2015, p. 266).

Si bien describen la necesidad de un nexo causal entre a) el sujeto activo ha de desplegar un engaño, que debe resultar idóneo para b) producir en el agraviado una situación de error, a consecuencia de la cual, c) el sujeto engañado lleve a cabo una disposición patrimonial, la cual d) represente un perjuicio económico para el propio disponente o para un tercero; el presente ensayo se enfocará principalmente en la existencia de un engaño suficiente, la cual deberá tratarse de algo más que una mera mentira como así lo señala (Vinelli, 2007, p. 136)“una mentira per se no es un medio idóneo para la comisión de un delito de estafa, ya que es un comportamiento tolerado en sociedad, no incrementando el riesgo permitido. Esta requiere tener una entidad suficiente para inducir a error al sujeto pasivo del delito

Es así que un número determinado de tipos de engaños serán considerados solo si crean un riesgo jurídico-penalmente desaprobado de lesión del bien protegido y corresponde al operador jurídico, para cada caso en concreto, realizar tal calificación debiendo tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo, lugar donde se ejecutaron los actos, y eso incluye la especiales aptitudes intelectuales de

la víctima; es decir, para determinar la idoneidad del engaño se debe utilizar (Bravo, 2018, p. 3).

Señala Pastor citado por (Bravo, 2018, p. 3)“un criterio objetivo-subjetivo compuesto por dos elementos: i) en primer lugar, debe analizarse si el engaño tiene la capacidad de conducir a error a una persona de mediana perspicacia y diligencia, motivo por el cual, no constituye engaño típico una mentira burda; y, ii) en segundo lugar, debe valorarse si el engaño es idóneo para conducir a error al destinatario concreto, teniendo en cuenta las características peculiares de este sujeto”.

Direccionando nuestra postura se exige que el juicio de previsibilidad objetiva deberá tener en cuenta a las concretas circunstancias del sujeto pasivo, este criterio tiene su origen en la moderna teoría de la imputación objetiva, pues bajo esta perspectiva no sólo es exigible un perjuicio patrimonial sino también la necesidad de que la acción engañosa sólo le sea imputable objetivamente al autor del delito, aspecto que padecería de una ruptura si el incremento del riesgo jurídicamente desaprobado recae en la conducta negligente del agraviado (Bravo, 2018, p. 3).

Según Roxin citado por (Bravo, 2018, p. 3) señala “para que el delito de estafa le sea objetivamente imputable al autor debe verificarse: a) Que éste haya creado un riesgo típicamente relevante para la producción del resultado, es decir que el engaño fuere suficiente para inducir a error a la víctima y que los riesgos creados no pertenezcan a aquellos permitidos por la norma penal (conductas socialmente adecuadas) ej. Exageraciones en las publicidades de mercaderías aceptadas en el comercio jurídico. b) Que el mismo peligro creado por la acción se concrete en la realización del resultado, en pocas palabras que se produzca el perjuicio patrimonial. c) Que se determine el alcance de protección de la norma”

En esta misma perspectiva relacionada con la imputación objetiva ha sido adoptada en determinados pronunciamientos como en la Resolución de Nulidad N° 3115-2007- Lambayeque emitida por la Sala Penal Transitoria donde se precisa:

"para los fines públicos de punición, la doctrina penal autorizada ha dejado por sentado la necesidad de que el engaño revista de cierta trascendencia objetiva para producir el error causal en la víctima - principio de idoneidad (...) esto pone de relieve que la mera causación de un acto de disposición patrimonial perjudicial no es razón para hacer al autor responsable del mismo, aun cuando la causalidad puede tener importancia para el juicio de imputación del resultado, no la tiene para el análisis de la tipicidad del comportamiento. Es por ello que a este nivel de resulta relevante aplicar los postulados bajo los que se guía la teoría de la imputación objetiva" (Bravo, 2018, p. 4).

Dentro del examen de la parte especial del derecho penal, el estudio del tipo de estafa es conocido por ser especialmente engorroso. De alguna forma -señala (Hernández, 2003, p. 149) esa fama se explica por los siguientes motivos: a) Porque la disposición del delito de estafa, con su aglomeración de exigencias eslabonadas, es mucho más complicada que la de la generalidad del resto de delitos; b) A esa peculiaridad se añade que los comportamientos constitutivos de estafa participan en tareas concernientes al comercio, con un ulterior aspecto de licitud; y, c) Finalmente, exceptuando sucesos básicos, los hechos acostumbra encajarse en un entorno muy complicado, lo que procesalmente entorpece la imprescindible recopilación de las particularidades fácticas que serán objeto del estudio de tipicidad.

La estafa presenta dos aspectos importantes: de un lado, el perjuicio patrimonial (la lesión del patrimonio) y, por otro, el engaño (la instrumentalización del acto de disposición). De esta manera, de acuerdo con la importancia asignada a cada elemento, emergen las diferentes concepciones de este tipo es decir, si el injusto de la estafa deriva en considerarlo como delito patrimonial o como delito contra la libertad de disposición (Pastor , 2004, p. 49).

2.1.6 Consumación de la estafa

“La estafa se consuma cuando se ha producido el daño en un patrimonio ajeno, sin que para tal efecto sea necesario que la ventaja patrimonial a la que

aspiraba el actor haya sido obtenida, por tratarse de una tendencia interna trascendente” (Carrancá, 1980, p. 90). El delito de estafa se consuma cuando existe un perjuicio patrimonial para la víctima, y, no así; cuando el agente obtiene el provecho ilícito (Loreto , 2009, p. 69).

2.1.7 Diferencias entre delito de estafa y faltas

Existe diferencia entre las estafas constitutivas de delito y las que constituyen falta, estando la nota diferencial en el valor de lo estafado. Para entender todo esto, hace falta la comprensión de la diferencia entre delito y falta; que se encuentra en el hecho que: (a) Las faltas sólo se castigan cuando son consumadas, esto es que se ha realizado el resultado lesivo, ahora bien esta regla no es absoluta, puesto que las faltas contra las personas y contra el patrimonio se castigan, también; cuando son intentadas; (b) La reincidencia sólo cuenta en los delitos, no en las faltas; (c) Las faltas son juzgadas por el juez de instrucción y los delitos por el juez de lo penal y (d) Como regla la diferencia básica está en la gravedad de la conducta (Loreto , 2009, p. 30).

2.1.8 El bien jurídico protegido

“En el delito de estafa no se busca la protección de la propiedad y posesión, sino de los valores económicos que se encuentran bajo la relación” según (Carrancá, 1980, p. 86).

El bien jurídico protegido relacionado al delito de estafa es el patrimonio o propiedad. Modernamente se considera que el término más apropiado es el de patrimonio, que consiste en una universalidad de derecho; que se constituye por activos y pasivos. Cuando como consecuencia de un engaño se produce la disminución del patrimonio por la aparición súbita de un pasivo en desmedro del activo; se ha lesionado el bien jurídico por medio de una estafa (Loreto , 2009, p. 29).

Según (Salinas, 2010, p. 1087), el patrimonio de las personas se constituye en el bien jurídico que se pretende proteger con el tipo penal del artículo 196. De

manera específica, se protege la situación de disponibilidad que tienen las personas sobre sus bienes, derecho o cualquier otro objeto, siempre que tal situación tenga una protección jurídica de relevancia económica.

La mayoría de la doctrina comparada sostiene que el patrimonio es el bien jurídico de la estafa. Esta postura exige un perjuicio patrimonial como resultado que se interpreta diferentemente según la concepción del patrimonio seguida y, también, una instrumentalización de la víctima a través del engaño como elemento necesario para imputar el perjuicio al comportamiento del autor, según (Balmaceda, 2011, p.173).

La lesión al patrimonio se refiere a la disminución económica, la determinación de esta disminución es un tema bastante discutido. Para dar solución a este problema, adherimos a la mayoría de la doctrina española, es decir, no habría más que estimar el patrimonio en su totalidad como “universitas iuris”, porque, si el delito de estafa se consuma al momento del perjuicio patrimonial y no cuando se lesione un derecho o elemento integrante del patrimonio, debería ponerse atención en su totalidad, ya que solamente valorándolo antes y después de la lesión podría conocerse su valor económico (Choclán, 2009, p. 63).

2.1.9 Tipicidad objetiva de la estafa

2.1.9.1 Sujeto activo

Según (Creus, 1983, p. 465), señala que “el sujeto activo del delito es aquella persona que se hace entregar un bien patrimonial, por medio del engaño; es decir, haciendo creer la existencia de algo que en realidad no existe.

En la terminología jurídico penal, también se conoce al delincuente como sujeto activo o agente; en criminología se le llama criminal o antisocial, e incluso desviado; en el derecho procesal penal se le conoce como indiciado, presunto responsable, inculpado, procesado, sentenciado y reo. La distinción entre cada uno

de estos últimos términos atiende a cada fase del proceso penal, incluida la pos penal, o sea, aquella en la que el sujeto está cumpliendo la pena (León, 2002, p. 32).

Para la comisión de un delito es necesario que la realización de la conducta típica, antijurídica y culpable sea realizada por una persona física, de esta manera quien realiza la conducta típica o aquel que participa en la comisión del mismo, contribuyendo a su ejecución, proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización es considerado como el sujeto activo del hecho ilícito (Muñoz, 1999, p. 400).

2.1.9.2 Sujeto pasivo

Para (Creus, 1983, p. 465), el sujeto pasivo “es la persona que ha sido víctima del engaño, pero ésta no siempre se identifica con la persona que sufrió el perjuicio patrimonial. No importa que sea desconocida la persona defraudada.

Puede ser, también, cualquier persona ya sea física o colectiva, titular del bien, experimentando un perjuicio patrimonial; siendo irrelevante si fue o no objeto del engaño (Loreto, 2009, p. 56). Según (Muñoz, 1999, p. 435), señala que el Sujeto pasivo del delito es la persona que se ve afectada en la posesión o tenencia del bien inmueble. Puede ocurrir que la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza recaiga sobre otra persona, en estos casos, esta sería sujeto pasivo de la acción.

2.1.10 Intervención de la víctima en la atipicidad del delito

El rol que representa la víctima en el delito de estafa, se ha determinado su actuar en el hecho “b) producir en el agraviado una situación de error...”; en este aspecto debemos señalar que el error relevante en el delito de estafa debe ser provocado por la acción fraudulenta del sujeto activo, la misma que deberá surgir inmediatamente, presupuesto que no podrá ser alcanzado si no se tiene la intervención de la víctima en el que recae la acción del delito (Bravo, 2018, p. 4).

El delito de estafa precisa de una determinada forma de conducta que dé inicio al proceso causal: el engaño, que según la definición de la Real Academia Española designa la “falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre”, y en el lenguaje común indica “la acción y efecto de hacer creer a alguien con palabras o de cualquier modo, algo que no es verdad”. Por ello, de entrada deben excluirse de la estafa todas aquellas conductas que no tengan una naturaleza defraudatoria, como las que suponen el uso de la fuerza o de las amenazas (Fernández, 2005, p. 186).

Como señala Herrera citado por (Bravo, 2018, p. 4) “la participación de la víctima es una condición imprescindible para la consumación del injusto típico, llegándose a afirmar, a tal respecto, que equivale, funcionalmente, a la de un cooperador necesario”, esto permite advertir que no sólo al autor del delito se le va atribuir la imputación de responsabilidad del acto de disposición.

Según (Reategui, 2015, p. 449) menciona “que la función que cumple el error, en el tipo de estafa no deriva de la necesaria delimitación de conductas típicas impuestas por el tenor de la ley, sino que, más bien, el carácter típico de las conductas engañosas se hacen depender de su capacidad para producir error, porque de su efectiva constatación depende la relevancia jurídico-penal de la disposición patrimonial y, por tanto, la afirmación de la estafa”.

Como señala (Bravo, 2018, p. 5):

Por ende al advertirse un aumento de riesgo por parte de la víctima en vulneración a su propio patrimonio puede conllevar a que el hecho denunciado no califique como delito de estafa y; es ésta percepción basada en criterios victimodogmáticos, donde consideran a la víctima no como un mero objeto sobre la cual recae la acción criminal, sino que podrá ser responsable de una autolesión a su patrimonio, debido a un acto negligente o descuidado; por ello cuando el agraviado pretende

invocar la buena fe para justificar el error, serán por el contrario apreciadas como una circunstancia insuficiente del riesgo no permitido por ley para la intervención penal, pues no existió un comportamiento de modo responsable en el cuidado de sus propios bienes, siendo lo antes expuesto un presupuesto adicional a la inexistencia de un engaño suficiente para convertir el hecho en atípico.

2.1.11 Elementos del delito de estafa

2.1.11.1 El Engaño

Según (Fontan, 1997, p. 104), la estafa es un sinónimo de engaño. El engaño es la simulación o disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas, puede consistir tanto en la afirmación de hechos falsos como la simulación o desfiguración de los verdaderos. El engaño según (Etcheberry, 1999, p. 392), se define como cualquier acción u omisión que pueda crear en otro una falsa representación de la realidad.

El engaño se sustenta en hechos fraudulentos que simulan la verdad, ejecutados con astucia para inducieren un error que perjudica; según (Cabanellas, 2006, p. 164) lo define como “la falta de verdad en lo que se dice o se hace, con ánimo de perjudicar a otro; y asimismo, con intención de defenderse de un malo pena, aun cuando legalmente procedan”.

Existen diferentes modalidades, ya que se entiende que el engaño se puede producir tanto de un modo activo; lo cual es lo más frecuente y también de un modo pasivo. El problema principal para entender que un engaño de un modo pasivo es calificativo de estafa, es que el engaño debe ser bastante como para producir un acto de disposición. Una actuación pasiva, consistente en no informar; o no contar algo es difícil que provoque un engaño de tal magnitud (Loreto , 2009, p. 29).

Respecto al objeto del engaño, la imputación objetiva no presenta problema en considerar un juicio de valor como objeto del engaño mientras genere un riesgo

jurídicamente relevante, de igual manera que no podría considerarse un hecho como objeto del engaño si no cumple con las exigencias de la imputación objetiva (Balmaceda, 2010, p. 190). Los tipos de engaño son los siguientes:

– **Engaño omisivo.**

Consiste en disponer de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada, lo que implica la omisión del deber de comunicar el gravamen a la otra parte. Se discute en la doctrina si existe estafa cuando se calla el defecto o vicio de la cosa vendida. Las partidas admitían la estafa por engaño omisivo y distinguían las conductas positivas simuladoras o creadoras de un artificio engañoso de las disimuladoras u ocultadoras, de una realidad cuyo conocimiento habría impedido los actos de disposición del sujeto pasivo. Se admite la modalidad omisiva cuando no se declaran circunstancias en el momento de contratar, que de ser conocidas hubiesen impedido la contratación; basándose en el deber de declarar estos defectos o en los principios de lealtad y buena fe entre las partes (Loreto , 2009, p. 44).

– **Engaño implícito.**

Como ocurre con la estafa de hospedaje, quien entra a comer a un restaurante y no paga, el engaño por no haber silenciado éste propósito, sino porque su acción daba a entender su solvencia y disposición de pago, aunque existen autores que lo discuten; negándolo si no existe propósito de fraude previo. Análogo problema ocurre con el acceso sin billetes a los espectáculos, ya que se hace creer que se lleva entrada o se hace entrar a más personas y también constituye engaño el colarse en el espectáculo; y que según la doctrina es un engaño en ambos casos (Loreto , 2009, p. 45).

2.1.11.2 Inducción a error o mantener en el error

El error es el efecto que produce el engaño en la persona que recibe la comunicación. Es el primero de los efectos que genera el engaño, esta falsa

representación de la realidad generada por el actor que culmina en el perjuicio generado a la víctima (Etcheberry, 1999, p.15).

Así, si se analiza desde el punto de vista de la imputación objetiva, el error sería más bien un punto de referencia para la delimitación de la tipicidad del engaño, en el sentido que el engaño que puede generar un error en la persona es una cualidad necesaria del mismo para que se produzca la disposición patrimonial esperada, no un elemento distinto de la misma conducta (Gomez M. , 1985, p. 333).

Después de suscitarse el primer elemento de la estafa, el engaño; donde se disfraza la verdad con el objetivo de obtener una ventaja, se realiza la entrega del objeto de su propiedad, como efecto de una inducción a un error, que representa un error con consecuencias patrimoniales perjudiciales, donde el engañado se mantiene en ese error (verdad disfrazada) al prestar servicios o entregar bienes muebles, inmuebles, derechos, dinero, valores económicos y cualquier patrimonio; y quien engaña ejecuta acciones fraudulentas para disponer de la propiedad con valoración económica ajena con el firme propósito de adueñarse de algo ajeno y por ser de propiedad ajena desea apropiarse logrando a base de engaño desproteger el bien o valor (patrimonio) por parte de su dueño, llevándolo a un error; creer como verdad lo falso y perjudicarse a sí mismo o a otros (Torres, 2016, p. 9).

Según (Valle Muñoz citado por Torres, 2016, p. 9) menciona que "aquel comportamiento, activo u omisivo, del sujeto inducido a error, que conllevará de manera directa la producción de un daño patrimonial en sí mismo o en un tercero." Determinando que este segundo elemento de la estafa, sigue después del engaño, e incita a error a la persona dueña del patrimonio, causándose al final daño a sí misma o a terceros, y se origina dos figuras jurídicas: engañado y perjudicado, dependiendo de la procedencia del patrimonio.

Sin error no existe estafa. El ardid o engaño debe provocar el error de la víctima. El error es el falso conocimiento, en el la cual la víctima cree saber; pero

sabe equivocadamente. Así como los medios fraudulentos deben provocar el error, este a su vez; debe provocar en la víctima la determinación de entregar la cosa al estafador. En la estafa la voluntad de la víctima está viciada, desde el comienzo; por el error provocado mediante la actividad fraudulenta (Loreto , 2009, p. 49).

2.1.11.3 Perjuicio por disposición patrimonial

Según (Politoff, 2014, p. 434), la disposición patrimonial debe generar un perjuicio, entendiendo perjuicio como un detrimento efectivo del patrimonio o una disminución real o potencial del patrimonio del sujeto pasivo. De esta manera no existiría perjuicio si la pérdida generada es compensada con una ganancia equivalente.

Con el engaño y la inducción a error se da el perjuicio o lesión por un objeto u objetos indeterminados del patrimonio de quien fue engañado e inducido a error; este perjuicio es la consecuencia de la apropiación de lo ajeno, si éste no existiera, no habría hecho consumado y, por lo tanto, no se calificaría como estafa. Según su significado el perjuicio es: En sentido técnico estricto, la ganancia lícita que se deja de obtener o los gastos que ocasiona una acción u omisión ajena culpable o dolosa; a diferencia del daño o mal efectivamente causado en los bienes existentes y que debe ser reparado (Cabanellas, 2006 citado por Torres, 2016, p. 10).

En este elemento se delimita el delito de estafa porque existe defraudación que ocasiona perjuicio; por lo general el objeto del delito de estafa, son objetos muebles y en reducido número de casos, bienes inmuebles donde se ve involucrado procedimientos fraudulentos para girar escrituras apropiándose de forma indebida lo ajeno. En el primer escenario lo realizan de forma directa y en el segundo escenario de forma indirecta; pero al final se da un título de propiedad que aumenta ilegalmente un patrimonio para el autor; y, lesionado y perjudicado el patrimonio de la víctima.

2.1.11.5 Obtención de provecho ilícito para sí o para un tercero

El último elemento del delito de estafa, núcleo de este delito de tipo penal, que presenta características propias y exigidas por la ley como requisito para esta tipificación, donde se involucra: engaño, objeto y entrega de valores.

Según (Labalut citado por Torres, 2016, p. 10) define el engaño como el elemento característico de la estafa, que permite diferenciarla de otro delito contra la propiedad, consiste en la mutación o alteración de la verdad, tendiente a provocar o mantener el error ajeno, como medio de conseguir la entrega de la cosa.

Las condiciones del engaño reúnen condiciones en la falta de verdad, de fraudulencia, determinantes del error, perjuicio al mover la voluntad de una persona por medio del ardid, motor de la estafa: “la utilización de maniobras o artificios destinados a engañar.”(Cuello citado por Torres, 2016, pp. 10-11) siendo este término el que define un hecho falso, artificio, engaño, disimulo mañoso de la verdad, medio por el cual se entrega la propiedad.

Finalmente el delito del robo y el delito del hurto, el autor toma el objeto sin consentimiento del dueño y se lo apropia de manera indebida; en la estafa, el autor recibe del propio dueño el objeto con consentimiento viciado por existir engaño y se adueña de lo recibido. Mantener en error a la víctima y disponer del patrimonio es el punto principal del delito de estafa, el cual disminuye un patrimonio, y ocasiona lesión de un bien jurídico.

2.1.12 Modalidades de Estafas

Según (Salinas, 2015, p. 263), en la actualidad existen una serie de modalidades, entre los que se dan con mayor frecuencia:

- Nombre Supuesto. Cuando el agente se cambia de nombre por el de otra persona, a la cual la víctima va a confiar de tal manera que va a efectuar una disposición patrimonial.

- Calidad Simulada. Cuando el actor se atribuye rango o condición que no le corresponde, para engañar a su víctima y lograr de esta, una prestación determinada. La calidad simulada puede tratarse de una posición económica, social, política, etc.
- Influencia Fingida. El estafador aparenta o simula tener o gozar de influencia suficiente, y mediante el engaño obtiene de la víctima un provecho patrimonial ilícito.
- Abuso de Confianza. Aquí, el agente se aprovecha de la confianza generada a través de la astucia, ardid o engaño para que la agraviada disponga de su patrimonio.
- Phishing. En estos tiempos de postmodernidad que nos ha tocado vivir, el sujeto activo incluso puede hacer uso de la informática para verificar la conducta punible de estafa. En efecto, esta se configura, por ejemplo, cuando el agente envía a la víctima un correo electrónico a nombre de su banco, pidiéndole bajo cualquier excusa y con carácter de urgente, su número de tarjeta y clave secreta. Para ello envía un link para acceder a la web del banco. La víctima, en la creencia que es su banco el que lo solicita, escribe su número de tarjeta y su clave secreta y con tal información el estafador retira el dinero de su cuenta.

2.1.13 Estafa o fraude en el uso de las tarjetas de crédito

Se pueden dar varios supuestos:

- Apariencia de solvencia del tomador de la tarjeta en el momento de solicitarla o concedérsela, la existencia de estafa estará en función del carácter de engaño utilizado.
- Uso de tarjeta suplantando al titular sin su autorización, se trata de estafa triangular si es de crédito y bilateral si es de pago. Si la tarjeta se usa para retirar dinero se considera llave falsa, y constituye un robo.
- Uso de la tarjeta por su titular excediéndose del crédito concedido, la existencia de estafa es clara si ya desde el inicio, momento de concesión del crédito, el tomador tenía intención de defraudar, existe un supuesto de

negocio jurídico criminalizado, el problema se plantea cuando el dolo es posterior, dolo en relación a la concesión del crédito pero anterior al perjuicio, como cuando el tomador actuando con dolo, fracciona las operaciones ocultando que se excede del límite de pago; atenta contra la buena fe y se dan incumplimientos contractuales con fines defraudatorios, aunque el engaño actúe sobre persona distinta a la perjudicada.

- Uso de la tarjeta por su titular conociendo que carece de fondos, si hay dolo defraudatorio hay estafa, no si el titular desconoce que se ha quedado sin fondos; no existe estafa por imprudencia (Loreto , 2009, p. 46).

2.1.14 La idoneidad del ardid o engaño

El ardid o engaño deben ser idóneos para aprovechar el error de la víctima. El problema reside en determinar cuál es el criterio a seguir para saber cuándo el ardid o engaño son idóneos. Respecto a ellos, se deben distinguir dos criterios:

- **Criterio Subjetivo**

Para determinar la idoneidad del ardid es necesario tener en cuenta a la víctima y su discernimiento, su nivel intelectual; su actividad. Si conforme a las condiciones de la víctima, el ardid o engaño empleados no eran suficientes para engañarla; el medio no será idóneo y por lo tanto no habrá estafa.

- **Criterio Objetivo**

Este criterio sostiene que el ardid o engaño es idóneo cuando ha logrado éxito en el caso concreto es decir, cuando ha servido para engañar a la víctima. La idoneidad del ardid o engaño presenta especial importancia en los casos de tentativa (Fontan, 1997, p. 106).

2.1.15 La mentira

La jurisprudencia sostiene que la simple mentira no constituye ardid o engaño; y por tanto no basta para configurar estafa. La simple mentira solo podrá configurar estafa si va acompañada de hechos exteriores del estafador tendientes a corroborar su palabras, o si el actor esta jurídicamente obligado a decir la verdad. Se exige cierta entidad objetiva en el ardid o engaño, es decir; algunos actos externos que

demuestran que existe relación causal entre el ardid o engaño y el error de la víctima. Por esta razón, se sostiene que la simple mentira no basta para configurar estafa; sino que se requieren además algunos hechos exteriores (Loreto , 2009, p. 48).

2.1.16 Derecho comparado

2.1.16.1 Alemania

Como señala (Izquierdo, 2016, p. 26):

“§263 StGB: Quien, con el ánimo de obtener para sí o para un tercero una ventaja patrimonial antijurídica, lesione el patrimonio de otro, provocando o manteniendo un error mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultación de hechos verdaderos [...]

El §263 StGB no alude expresamente al término engaño. Ello no ha impedido que la doctrina alemana mayoritaria considere que las diversas modalidades de realización típica contenidas en este párrafo se engloban en el supra-concepto engaño. De conformidad con esta interpretación, el «engaño» puede consistir tanto en la provocación de un error (engañar) como en la mantención de un error. La segunda de estas posibilidades mantener un error implica que el autor configura el engaño mediante la utilización de un error previo a su intervención dolosa en la comisión delictiva (Satzger, 2014 citado por Izquierdo, 2016, p. 26).

Según (Izquierdo, 2016, p. 26):

Tanto la provocación de un error (engañar activamente a otro) como la mantención de un error preexistente admiten tres alternativas ejecutivas: la simulación de hechos falsos, la deformación [...] de hechos verdaderos y, finalmente, la ocultación de hechos verdaderos. Si se centra la atención en esta última variante, ocultación de hechos verdaderos y ésta es vinculada con la mantención de un error preexistente, se concluye que es posible mantener un error preexistente mediante la ocultación omisiva de hechos verdaderos,

esto es, mediante la abstención de informar en circunstancias tales que el contexto no otorgue al silencio un valor de mensaje (si poseyera ese valor comunicativo, se trataría de una ocultación activa).

2.1.16.2 Chile

El código penal chileno regula la estafa en el párrafo octavo del Título IX del Libro Segundo (artículos 467 y siguientes). El artículo 468 corresponde a la figura básica o genérica de la estafa, mientras que el artículo 473 sería la figura residual, aplicándose a otros engaños que no han sido descritos anteriormente. La distinción realizada de esta forma cobra sentido si se entiende que el engaño en la estafa ha de consistir siempre en ardides o maquinaciones, postura que encaja con la denominada teoría de la mise en scène. De esta forma, la figura del 473 se referiría al resto de los engaños que no han sido enunciados expresamente en el título (Balmaceda, 2011, p. 64).

Según (Izquierdo, 2016, p. 52), a pesar de la farragosa técnica legislativa chilena, es posible afirmar que el comportamiento típico del delito de estafa se corresponde en lo fundamental con la estructura presente en las estafas alemana y española: la utilización de un engaño. De acuerdo con el Código Penal de Chile, el autor defrauda valiéndose de cualquier otro engaño semejante (artículo 468 CP) o, en términos prácticamente idénticos usando de cualquier engaño (artículo 473 Código Penal). En consecuencia, de modo análogo a la regulación española y alemana, la chilena no presenta obstáculo alguno para interpretar que la utilización del engaño puede ser activa (engañar a otro) como omisiva (utilizar un error preexistente mediante un silencio que nada transmite en el plano comunicativo).

2.1.16.3 Italia

El Artículo 640 del Código Penal de Italia señala “El que, con artificios o insidias, induciendo a alguno a error, procura para sí o para otros un beneficio injusto con daño a otros [...]”(Izquierdo, 2016, p. 28).

Domina en Italia la consideración de que la estafa es un delito de medios determinados y que su enunciado legal requiere cuatro elementos concatenados causal y cronológicamente: (a) engaño; (b) error; (c) disposición patrimonial y el perjuicio patrimonial. Es pacíficamente aceptado que el elemento acto de disposición estaría presente en el precepto de modo implícito (Antolisei, 2002 citado por Izquierdo, 2016, p. 28).

De acuerdo a (Izquierdo, 2016, pp. 29-30), sobre el modelo italiano de estafa, el autor del delito debe valerse de artificios o insidias y con ellos inducir a otro a un error. Esta exigencia legal el autor debe provocar (inducir) el error de la víctima implica que la conducta del autor debe tener necesariamente un sentido activo, lo que en el ámbito de la estafa implica comunicar una información engañosa con potencial generador de un error (representación falsa).

2.1.16.4 España

Según el Artículo 248.1 del Código Penal en España: “Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno” (Izquierdo, 2016, p. 31).

A diferencia del enunciado legal italiano y alemán, el español exige que el engaño sea bastante para producir error en otro, por lo que tradicionalmente se ha entendido que el comportamiento del autor debe poseer una idoneidad o potencial engañoso suficiente para provocar un error. Esta idoneidad quedaría demostrada en la efectiva provocación del error de la víctima y, probablemente sea por ello, por lo que parte importante de la doctrina y jurisprudencia española considera que el artículo 248.1., del Código Penal exige que el autor engañe activamente y, adicionalmente, que esa realización activa provoque el error de la víctima. El error, por su parte, debe inducir a quien lo padece a realizar una disposición perjudicial para el patrimonio del disponente o de un tercero (Izquierdo, 2016, p. 31).

III. Método

3.1 Tipo de investigación

La presente investigación utiliza el enfoque mixto, según (Hernández & Mendoza, 2018, p. 612) porque representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada (metainferencias) y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio.

La presente investigación es de tipo correlacional según Bernal (2016) son investigaciones por la cual el investigador determinara el grado de relación o asociación entre las variables propuestas en el estudio (p. 147).

3.2 Población y muestra.

3.2.1 Población

La población es “el conjunto de todos los individuos (objetos, personas, situaciones, etc.) a investigar” (Vara, 2015, p. 261). La población de estudio esta conformada de la siguiente manera:

Tabla 1 Distribución de la población de estudio en la provincia de Huaraz

Detalle	N°
Jueces en investigacion preparatoria	5
Fiscales en investigacion preparatoria	2
Abogados en materia penal	13
Docentes en derecho penal	20
Total poblacion de estudio	40

3.2.2. Muestra

La muestra es un subgrupo del universo o población del cual se recolectan los datos y que debe ser representativo de esta, si se desean generalizar los resultados (Hernández & Mendoza, 2018, p. 196). La muestra se determinó en la totalidad de la población de estudio que son 40 profesionales.

3.2.3. Muestreo

La presente investigación utilizó el muestreo no probabilístico según Arbaiza (2014) “es aquella que se elige de forma deliberada, y por lo tanto no aleatoria por el investigador”. (p. 188).

3.3 Operacionalización de variables

3.3.1 Definición conceptual. La víctima como delimitador de imputación penal

En la presente investigación se diferenciara la responsabilidad del autor y la víctima en función al principio de mínima intervención del derecho penal de manera que a través de esta investigación se promueva su tratamiento normativo con injerencia en la tipicidad del delito de estafa.

Tabla 2

Operacionalización de la variable independiente. La víctima como delimitador de imputación penal

Indicadores	Ítems	Escala	Alternativas de respuesta
La victimodogmática	1, 2	Ordinal	(1) Totalmente de acuerdo.
Autoresponsabilidad	3, 4		(2) De acuerdo
Imputación objetiva	5, 6		(3) Indiferente
			(4) En desacuerdo
			(5) Totalmente en desacuerdo

3.3.2 Definición conceptual. Delito de Estafa

El delito de estafa es un delito de resultado material y, de carácter lesivo de la disposición patrimonial de un sujeto y que se debería concretar en una disminución cuantificable del patrimonio.

Tabla 3

Operacionalización de la variable dependiente. Delito de estafa

Indicadores	Ítems	Escala	Alternativas de respuesta
El engaño	1, 2	Ordinal	(1) Totalmente de acuerdo.
El Error	3, 4		(2) De acuerdo
Disposición patrimonial	5, 6		(3) Indiferente
Perjuicio patrimonial	7, 8		(4) En desacuerdo
Provecho ilícito	9, 10		(5) Totalmente en desacuerdo

3.4 Instrumentos

Los instrumentos de recolección de datos utilizados para esta investigación, serán los siguientes:

3.4.1 Cuestionario

Según (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, p. 127) en la presente investigación desde la parte cuantitativa se utilizara como instrumento de medición el cuestionario que viene a ser “Conjunto de preguntas respecto de una o más variables que se van a medir” (p. 217). El cuestionario se aplicara a 20 docentes en derecho penal de la provincia de Huaraz.

3.4.2 Entrevista a profundidad

Desde el lado cualitativo, se utilizara la entrevista, según Hernández et al. (2014) se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados). La entrevista a profundidad se aplicara a 21 profesionales de derecho penal, y está distribuido de la siguiente manera:

Tabla 4
Listado de entrevistados

Entrevistados	N°
Jueces en investigacion preparatoria	7
Fiscales en investigacion preparatoria	3
Abogados en materia penal	11
Total entrevistados	21

3.5 Procedimientos

El procedimiento principal es la estrategia de prueba de Hipótesis que inicia con el conocimiento de la problemática que motiva el estudio, después se elabora las hipótesis tanto alterna como nula y posteriormente se procederá a demostrar su negación o aceptación por medio del valor sig. Bilateral que proviene del software Spss en su versión 25.

3.6 Análisis de datos

Las técnicas estadísticas que serán utilizadas en la investigación son:

- La Distribución de frecuencias, viene a ser un conjunto de puntuaciones de una variable ordenada en sus respectivas categorías (Hernández & Mendoza, 2018, p. 328).
- Se procesará la información cuantitativa por medio del software SPSS versión 25. Se utilizara la Distribución de frecuencias y de acuerdo a Hernandez et al. (2014) es el “conjunto de puntuaciones de una variable ordenadas en sus respectivas categorías” (p. 282).
- Para analizar los datos en los métodos mixtos el investigador confía en los procedimientos estandarizados cuantitativos (estadística descriptiva e inferencial) y cualitativos (codificación y evaluación temática), además de análisis combinados (Hernández et al., 2014, p. 581).
- Finalmente para establecer la correlación entre las variables se aplicara el Rho de Spearman porque los instrumentos son de escala ordinal.

IV. Resultados

4.1 Contraste de hipótesis

4.1.1 Hipótesis general

Ho: $r_{XY} = 0$ Hipótesis nula

Los elementos materiales no permiten delimitar el engaño penalmente relevante en relación al delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

Ha: $r_{XY} \neq 0$ Hipótesis alternativa

Los elementos materiales permiten delimitar el engaño penalmente relevante en relación al delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

Tabla 5
Contraste de la hipótesis general

			La víctima como delimitador de imputación penal (Agrupada)	Delito de estafa (Agrupada)
Rho de Spearman	La víctima como delimitador de imputación penal (Agrupada)	Coeficiente de correlación	1,000	,753
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	20	20
	Delito de estafa (Agrupada)	Coeficiente de correlación	,753	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	20	20

Según los resultados de la correlación de Spearman se obtuvo un coeficiente de 0.753, que significa una alta relación entre las variables propuestas, y un valor p calculado de 0.000 que es menor al valor p teórico de 0.005, por consiguiente se aceptó la hipótesis alternativa, entonces: Los elementos materiales permiten delimitar el engaño penalmente relevante en relación al delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

4.1.2 Primera hipótesis específica

Ho: $r_{XY} = 0$ Hipótesis nula

La victimodogmática, como delimitador de imputación penal de la víctima, no es capaz de resolver el problema para brindar el tratamiento adecuado del comportamiento de la víctima en el delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

Ha: $r_{XY} \neq 0$ Hipótesis alternativa

La victimodogmática, como delimitador de imputación penal de la víctima, debe ser capaz de resolver el problema para brindar el tratamiento adecuado del comportamiento de la víctima en el delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

Tabla 6
Contraste de la primera hipótesis específica

			La victimodogmática (Agrupada)	Delito de estafa (Agrupada)
Rho de	La	Coeficiente de correlación	1,000	,620
Spearman	victimodogmática (Agrupada)	Sig. (bilateral)	.	,004
		N	20	20
	Delito de estafa (Agrupada)	Coeficiente de correlación	,620	1,000
		Sig. (bilateral)	,004	.
		N	20	20

Según los resultados de la correlación de Spearman se obtuvo un coeficiente de 0.620, que significa una relación promedio, y un valor p calculado de 0.004 que es menor al valor p teórico de 0.005, por consiguiente se aceptó la hipótesis nula, entonces: La victimodogmática, como delimitador de imputación penal de la víctima, no es capaz de resolver el problema para brindar el tratamiento adecuado del comportamiento de la víctima en el delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

4.1.3 Segunda hipótesis específica

Ho: $r_{XY} = 0$ Hipótesis nula

La figura de autorresponsabilidad, como criterio delimitador de imputación penal, no incide en los supuestos en los cuales se atribuye competencia, por las consecuencias de un hecho lesivo, a la víctima del delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

Ha: $r_{XY} \neq 0$ Hipótesis alternativa

La figura de autorresponsabilidad, como criterio delimitador de imputación penal, incide en los supuestos en los cuales se atribuye competencia, por las consecuencias de un hecho lesivo, a la víctima del delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

Tabla 7

Contraste de la segunda hipótesis específica

			Autoresponsabilidad en peligro (Agrupada)	Delito de estafa (Agrupada)
Rho de Spearman	Autoresponsabilidad (Agrupada)	Coeficiente de correlación	1,000	,643
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	20	20
	Delito de estafa (Agrupada)	Coeficiente de correlación	,643	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	20	20

Según los resultados de la correlación de Spearman se obtuvo un coeficiente de 0.643, que significa una relación promedio, y un valor p calculado de 0.000 que es menor al valor p teórico de 0.005, por consiguiente se aceptó la hipótesis alternativa, entonces: La figura de autorresponsabilidad, como criterio delimitador de imputación penal, incide en los supuestos en los cuales se atribuye competencia, por las consecuencias de un hecho lesivo, a la víctima del delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

4.1.4 Tercera hipótesis específica

Ho: $r_{XY} = 0$ Hipótesis nula

La imputación objetiva no define primero y separa después los ámbitos de responsabilidad de cada interviniente, adscribiendo el suceso únicamente a quien ha superado indebidamente los márgenes de su propia esfera personal de competencia relacionado al delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

Ha: $r_{XY} \neq 0$ Hipótesis alternativa

La imputación objetiva define primero y separa después los ámbitos de responsabilidad de cada interviniente, adscribiendo el suceso únicamente a quien ha superado indebidamente los márgenes de su propia esfera personal de competencia relacionado al delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

Tabla 8
Contraste de la tercera hipótesis específica

			Imputación objetiva (Agrupada)	Delito de estafa (Agrupada)
Rho de Spearman	Imputación objetiva (Agrupada)	Coeficiente de correlación	1,000	,349
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	20	20
	Delito de estafa (Agrupada)	Coeficiente de correlación	,349	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	20	20

Según los resultados de la correlación de Spearman se obtuvo un coeficiente de 0.349, que significa una baja relación, y un valor p calculado de 0.000 que es menor al valor p teórico de 0.005, por consiguiente se aceptó la hipótesis alternativa, entonces: La imputación objetiva define primero y separa después los ámbitos de responsabilidad de cada interviniente, adscribiendo el suceso únicamente a quien ha superado indebidamente los márgenes de su propia esfera personal de competencia relacionado al delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

4.2 Análisis e interpretación

4.2.1 Análisis cualitativo

Tabla 9

Resumen entrevista a profundidad

Pregunta uno	Conclusiones generales		Comentarios
<p>¿Cree usted que en la actualidad la Legislación Peruana protege a las víctimas por delito de estafa? ¿Sí o no? ¿Por qué?</p>	A favor	<p>La mayoría de los entrevistados manifestaron que sí existe protección, pues se encuentra previsto y calificado el delito de engaño y por ende, comprende a la víctima, con un enfoque en la protección de su patrimonio y una vez que este se suscita se puede postular a una reparación; ahora bien, debe considerarse que la jurisprudencia ha establecido cuando existe un engaño suficiente y cuando existe una auto puesta en peligro de la víctima, asimismo se hace referencia al grado de conocimiento de la víctima sobre el hecho denunciado, por cuanto se requiere de un engaño que revista de trascendencia objetiva, lo cual resulta exigible tratándose de que del derecho penal se rige por el principio de mínima intervención.</p>	<p>Desde esta perspectiva la mayoría de los entrevistados han considerado que el código penal al tipificar el delito de estafa garantiza una protección al patrimonio de la víctima, sin embargo también han señalado la posibilidad de tener en cuenta la condición de la víctima para determinar si existe una conducta típica o no por parte del autor del delito, pues esto contribuirá a determinar si estamos frente a un engaño suficiente o no, posición que comparto y que es materia de análisis en la presente investigación</p>
	En contra	<p>Una parte de los entrevistados han considerado que no existe una protección legislativa, por cuanto no todo engaño resulta ser protegido, pues existen casos en los que el aprovechamiento malicioso de la credulidad, la confianza o la buena fe en los ciudadanos no es considerado como delito, por cuanto se analiza previamente si existió una conducta negligente, lo cual genera impunidad. Además se hace referencia a que nuestro país es pluricultural y multilingüe y por la sola apreciación de ello la auto responsabilidad de la víctima resulta irrelevante para la configuración de del delito de estafa</p>	<p>En este punto contrario a la primera premisa, mantienen una postura en un sentido paternalista, pues buscan que el derecho penal proteja a la víctima del delito de estafa ante cualquier circunstancia que se suscite, así se haya advertido su auto responsabilidad, es decir, mantiene una postura que trasciende y trastoca principios generales del derecho penal como el de la mínima intervención o ultima ratio, posición de la cual no comparto.</p>
	Adoptan un criterio neutro	<p>Una menor cantidad de entrevistados manifestaron que si bien la legislación peruana tipifica el delito de estafa, también se suscita circunstancias en las que existe por parte el Estado una decisión paternalista que busca proteger sobre todo tipo de actos negligentes a la víctima, pues se concientiza una posición de vulnerabilidad por encima del reconocimiento personal sobre su auto puesta en peligro de su patrimonio. Asimismo para determinar si se protege o no a la víctima debe evaluarse en cada caso concreto por cuanto la víctima no constituye un objeto sobre el que recae la acción criminal, sino que su comportamiento será o no un detonante</p>	<p>Desde este punto de vista una pequeña parte de los entrevistados empiezan por destacar la función paternalista del Estado, con la finalidad de proteger al máximo a la víctima, lo cual impide que se promueva un análisis sobre la conducta de ésta y su rol en la cualificación del delito, criterio que también comparto, pues he advertido que en nuestra realidad el Estado antes de fomentar la prevención ante estos delitos, busca a través de la política criminal resolver los casos estrictamente a través del derecho penal adoptando una decisión sobreprotectora como lo han mencionado los entrevistados</p>

		para el resultado lesivo.	
Pregunta dos	Conclusiones generales		Comentarios
¿Cree Ud. que en los delitos de estafa donde la víctima no estuvo expuesta a un total “engaño” por parte del autor hubo, más bien, “negligencia” de parte de la víctima? ¿Qué opina usted al respecto y de qué manera se pueden resolver esos casos?	A favor de la postura	Si, para ello se tiene la tendencia del funcionalismo sobre la responsabilidad de la víctima, donde el derecho penal puede coexistir con otra teoría que le permite resolver algo imposible, para lo cual se tiene la apreciación de Cancio Meliá, y sólo será un problema si no se encuentra compatibilidad entre dogmas. Asimismo también se tienen apreciaciones que bajo el principio de la mínima intervención se establezca un límite de engaño socialmente permitido y sólo cuando sobrepase este límite entrará en juego el derecho penal, pues no todo engaño amerita una protección por esta materia, en especial donde se tiene la conducta omisiva de la víctima para poner en peligro su propio patrimonio ante la falta de un deber de cuidado o lo señalado por Gunter Jakobs sobre la imputación de los deberes de autoprotección	Una parte de los entrevistados consideran que además de la relación de causalidad que debe evaluarse en el delito de engaño, también debe tener en cuenta la intervención de la víctima como responsable o no de haber expuesto su propio patrimonio, para lo cual han invocado autores como Cancio Meliá y Gunter Jakbos, justamente éste último es de quien se acoge su teoría para la presente investigación, la cual viene a ser estrictamente normativista, pues bajo la concepción de separación de roles la víctima ya no es considerada un objeto sobre el que recae la acción, sino por el contrario su propia conducta y desenvolvimiento de actuación determinará si resulta imputable al autor la comisión del hecho delictivo o no, por lo que comparto la apreciación que tuvieron una parte de los entrevistados al discutir en el delito de estafa los deberes de autoprotección de la víctima sobre su patrimonio
	En contra de la postura	Señalan que si existe negligencia no se configuraría el delito de Estafa al no contener los tres elementos del delito, haciendo una descripción del tipo penal de estafa y refieren que si existiría negligencia por parte de la víctima no existiría estafa, pero para esto se estaría hablando de una atipicidad por imputación a la víctima, para lo cual el resultado necesariamente debe tener una relación directa con el comportamiento de la víctima, es decir, éste comportamiento tiene que ser el factor causal determinante de dicho resultado. Por otro lado se tiene una postura más determinante pues refiere que para calificar el hecho como delito de estafa necesariamente se debe hablar de un engaño total de lo contrario no configura delito pero ello no tendría necesariamente relación directa con la víctima, pues no se puede hablar de un engaño a medias. Por otro lado refieren que en los delitos de estafa el error en que incurre la víctima y que determina finalmente el acto de disposición patrimonial perjudicial, debe responder únicamente a la falsedad maquinada por el autor y no a otros motivos ajenos a la relación entablada por las partes, tales como la falta de previsión, negligencia o exceso de confianza de la propia víctima en su actuar, pues de	La perspectiva que comparte una parte de los entrevistados es estrictamente la relación de causalidad entre los elementos objetivos del delito de estafa para que configure como tal, entendiéndose que no se requiere una terminología como engaño bastante, amparado por la doctrina española cuando analizan también la participación de la víctima, no obstante resulta incongruente algunas apreciaciones, pues primigeniamente supeditan su postura en calificar el hecho como delito de estafa con el estricto cumplimiento de los elementos del tipo, pero posteriormente sí reconocen que al evaluarse la intervención de la víctima puede suscitar la atipicidad, empero no le confieren a este análisis los criterios que en la presente investigación se viene planteando, pues se cierran a determinadas circunstancias referente a la actuación de la víctima sin reconocer que en este criterio puede invocarse la aplicación de la teoría de la imputación objetiva y principalmente a la autoreponsabilidad que mantienen sobre su propio patrimonio, postura de los entrevistados de la que no soy parte, pero sí considero (como

		suscitarse una circunstancia así los casos podrían resolverse en la vía civil correspondiente si lo hubiere, o con políticas de prevención socio educativas que concienticen a los ciudadanos de lo perjudicial que resulta su negligencia en la interacción social y económica dentro de la convivencia humana. Además se señala que no se tendría en cuenta la condición de la víctima pues en un Estado de Derecho Constitucional exige a sus competentes relacionarse con honestidad en cualquier ámbito de relación social - humana	propongo en esta investigación) buscar mejores políticas de prevención socio educativas que mejoren la realidad de nuestro país a fin de ser más consecuentes con nuestros propios actos y no exponernos a hecho delictivos como el analizado.
	Adoptan un criterio neutro	Se sujeta a cada caso concreto, empero manifiesta que es el Estado quien debe garantizar la protección de la víctima, teniendo en cuenta su nivel de educación y cultura. Asimismo se hace referencia que la teoría de la imputación objetiva ha sido construida en una sociedad ideal, donde prima la igualdad; y, la educación es una regla obligatoria donde todos los sujetos de la sociedad lo tiene, empero en nuestra realidad es necesario analizarlo a cada caso concreto teniendo en cuenta el entorno social, de lo contrario se genera impunidad, así también se hace referencia a las víctimas estructuralmente débiles, lo cual debe considerarse en determinados casos.	Considero que esta postura promueve una protección paternalista del Estado y contraviene el principio de la mínima intervención del derecho penal, si bien es cierto la teoría de la imputación objetiva fue acuñada en una realidad distinta a la nuestra, ésta desventaja no es la primera vez que se suscita para establecer cambios en nuestra sociedad, en este aspecto considero que los operadores de justicia deben promover una unidad de criterios básicos de los que se pueda partir, a lo cual se postula esta investigación y que hasta la actualidad no se ha suscitado y por el contrario existen pronunciamientos inclusive contradictorios entre sí que contravienen la seguridad jurídica en la administración de justicia; y, de considerar víctimas estructuralmente débiles ello podría postularse sólo si las consecuencias del delito han dejado en un grave perjuicio económico a la víctima que pone en peligro su propia subsistencia.
Pregunta tres	Conclusiones generales		Comentarios
¿Considera usted que en la actualidad la teoría de la imputación objetiva contribuye en esclarecer casos donde la víctima expuso su patrimonio; es necesario unificar criterios al respecto? ¿Sí o No?, ¿Por qué?	A favor de la postura	Se considera necesario unificar criterios al respecto, pero esa idea no es fácil aplicarlo; pues cada magistrado tiene una formación teórica y doctrinal que no coincide con lo de otro magistrado, por ende, hay pocas posibilidades de concordancia práctica, además que en el ámbito doctrinal se tienen teorías sobre la imputación objetiva con diferencias y semejanzas, así la concepción de Roxin sobre imputación objetiva, no es concordante con la de Jakobs. De estos con la de Schunemann, muy a pesar de que todos desarrollan y explican la teoría de la imputación objetiva y ello también se ve reflejada en los distintos pronunciamiento de la Corte Suprema que sustrae la doctrina dogmática que a su consideración sea aplicable. Por	Justamente con la reflexión de que la teoría de la imputación objetiva ha sido desarrollado por distintos autores, donde cada uno ha brindado su aporte en el análisis y aplicación de la misma, la presente investigación busca brindar un enfoque desde la doctrina desarrollada por Gunter Jacobs, cuyos conceptos dogmáticos se adoptan más para analizar la intervención de la víctima en del delito de estafa y por este aporte se busca promover una unidad de criterios para el análisis de los roles de cada interviniente en el hecho delictivo, de esta forma partiríamos por inculcar en los operadores de justicia el análisis de la conducta de la víctima bajo esta teoría

	<p>otro lado quienes consideran necesario la unificación de criterios rescatan lo relevante de las propuestas para determinar la configuración del delito de estafa, con la presencia de sus elementos configurativos y la condición de punibilidad requerida para castigar la conducta incriminada. Además la unificación de criterios permitiría orientar a los operadores de justicia la aplicación de la teoría de la imputación objetiva que en muchas oportunidades no lo realizan a pesar de encontrarse ante casos con evidente auto puesta en peligro de la víctima. Además refieren que resulta necesaria la unificación de criterios por parte de los operadores de justicia, toda vez que la emisión de resoluciones o decisiones judiciales resulta ser distintas entre sí, creando un ambiente o clima de impunidad en la sociedad, cuando éstas son resueltas con fallos contradictorios entre uno y otro caso</p>	<p>cuando se susciten casos de estafa de forma que se brinde mayor seguridad jurídica en la predictibilidad de los pronunciamientos judiciales y al servicio de la sociedad.</p>
En contra de la postura	<p>Consideran necesario la unificación de criterios, pero además señalan que la Corte Suprema ha determinado en diversas sentencias pronunciamientos al respecto, asimismo una minoría de los especialistas entrevistados consideran innecesario unificar criterios pues a su consideración se encuentra claro el rol de la víctima en dicho sentido.</p>	<p>Respecto a la unificación de criterios ha sido aceptada mayormente entre los especialistas entrevistados que forman parte del Ministerio Público y defensores públicos, pues son precisamente ellos quienes se enfrentan a decisiones judiciales sin una línea de criterio establecida para resolver estas formas de casos, las cuales se emiten sin un sentido interpretativo de las disposiciones legales y en contrapuesta a lo señalado se encuentran los magistrados del Poder Judicial quienes consideran innecesaria la unificación de criterios pues el rol de la víctima en dichos delitos ya se encuentra definido, esto me permite colegir que realmente aquellos que se oponen a la unificación de criterios son principalmente de quienes se tiene mayor divergencia de opinión, por lo que en este aspecto mantengo mi posición en la necesidad de establecer pautas para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva cuando se trate de auto responsabilidad de la víctima.</p>
Adoptan un criterio neutro	<p>No considera que exista una unificación de criterio, pues la norma deja al libre albedrío resolver los casos, pero si considera que debe existir unidad de criterio para no desamparar a las víctimas, además proponen considerar un quantum del perjuicio para exigirse una reparación civil razonable y proporcional. Por otro lado considera que antes de una unificación de criterios debe concatenar la teoría de la imputación objetiva con teoría como el de la</p>	<p>Los entrevistados aquí por el contrario, no fomenta ni soluciona la problemática que he advertido y expongo en esta investigación y justamente por la forma de resolver los casos al libre albedrío como lo indican es que no existe seguridad jurídica en la administración de justicia y ello en muchos casos también contraviene principios como el de la mínima intervención del derecho penal</p>

		prueba	
Pregunta cuatro	Conclusiones generales		Comentarios
<p>¿Considera Ud. que los operadores de justicia tienen la suficiente experiencia y conocimientos sobre la teoría de la imputación objetiva y la victimodogmática para postular en delitos de estafa, la intervención de la víctima y su autopuesta en peligro? ¿Sí o no?, ¿Por qué?</p>	<p>A favor de la postura</p>	<p>Refieren que a nivel de Latinoamérica la teoría de la imputación objetiva ha tenido bastante acogida, especialmente en la jurisprudencia peruana e invocan ciertos ejemplos como: Las sentencias de la Corte Suprema “caso rock in Río” 4288-97. Ancash. 13 de abril de 1998; “caso tiroteo” 4986-97, de 27 de abril de 1998; y “caso del taxista” 4166-99, de 7 de marzo de 2001. Todas estas siguen el modelo de imputación de Jakob. Asimismo refieren que esta es una pregunta difícil de responder por cuanto cada magistrado mantiene independientemente su experiencia y conocimiento, precisando que corresponde más a los abogados y al Ministerio Público presentar argumentos válidos y sólidos para sostener cada uno su propia teoría, presumiendo que la experiencia está acreditada, pues para asumir un cargo de magistrado ha superado un examen previo de conocimientos.</p>	<p>De los entrevistados he podido advertir que una parte de los magistrados del Poder Judicial reconocen su independencia en la experiencia y conocimiento del tema, considerando por el contrario que son los abogados y el Ministerio Público quienes deben proponer y sostener estas posturas para resolver el caso, si bien en este aspecto resulta cierto la necesidad de una preparación por parte de los abogados y del Ministerio Público, también considero que la experiencia sobre el tema debe provenir de todos los que intervienen en la resolución y proposición del caso por delito de estafa, sólo así podríamos brindar seguridad jurídica sobre las decisiones adoptadas y promover también una política de prevención en la sociedad de manera que el derecho penal no se vuelva la primera medida de resolución cuando debiera ser la última ratio, ello también se logrará si el Estado mantiene un periódico control sobre la preparación de los operadores de justicia en el desenvolvimiento de su función..</p>
	<p>En contra de la postura</p>	<p>En el Distrito Judicial de Ancash, existe un gran porcentaje que no tiene experiencia en la aplicación de las referidas teorías y por ende no ponen en práctica postura como la auto puesta en peligro de la víctima, asimismo refieren que los operadores de justicia requieren de mayores capacitaciones para profundizar el tema de la imputación objetivo; precisan que existe una falta de conciencia doctrinal y jurisprudencial sobre los fundamentos, alcances e importancia práctica de la teoría de la imputación objetiva, manteniendo sólo un conocimiento general o superficial del tema, observaciones también que conllevan a no ser fácil su aplicación a esta realidad, sobre todo el de la sierra donde todavía existen personas que actúan de buena fe, pese al avance de la tecnología y a los medios de comunicación, se ponen en riesgo; inclusive una sugerencia para superar esta falencia es promover en las instituciones públicas, constantes evaluaciones para medir el desempeño laboral, aunado a ello refieren la necesidad de promover en los operadores de justicia la práctica de investigar y estudiar sobre las teorías dogmáticas existentes, lo cual hace falta y genera sólo pronunciamientos en función a una simple replica de lo señalado</p>	<p>Al respecto comparto la idea de la poca información que se tiene sobre la teoría de la imputación objetiva, inclusive en los propios especialistas entrevistados, pues algunos de ellos confunden la teoría de la imputación objetiva desde la perspectiva de Roxin y Gunter Jakobs, ya que indistintamente comentan sobre la auto puesta en peligro (postura de Clous Roxin por su teoría de riesgo) y la auto responsabilidad de la víctima (propuesta de Gunter Jakobs desde su concepción sobre la separación de roles), por lo que en esta investigación además de establecer las diferencias entre ambas teorías se ha considerado que el paradigma que promueve Jakobs es más eficaz para analizar la competencia de la víctima en los delitos de estafa, si bien esta propuesta debería surgir más de los representantes del Ministerio Público y los defensores públicos (el sistema procesal penal así lo exige) también considero que para invocar esta teoría sustentando su propia teoría del caso requiere que ésta primigeniamente se encuentre encaminada por una unificación de criterios al respecto, por</p>

	<p>en pronunciamientos previos. Aunado a lo indicado precisan que la falta de conocimientos del tema se debe a que existen pocos casos por delito de estafa donde se haya tenido la oportunidad de poner en práctica esta teoría, estas circunstancias conllevan a emitir pronunciamientos dispersos que promueven una inseguridad jurídica en la administración de justicia, empero señalan que no existirá un conocimiento pleno del tema pues la comisión de este delito en el tiempo presenta distintas formas de ejecución</p>	<p>ende estos de acuerdo en que en la actualidad no se tiene la debida experiencia y conocimientos necesarias para promover y utilizar las herramientas que ésta Teoría nos exige; más aún si primigeniamente se parte de un formalismo en cuanto a la creación de los argumentos jurídicos, por ello en relación a los delitos de estafa, se debe de evaluar el hecho de que “causar de modo previsible un resultado no significa necesariamente que ello le incumba jurídicamente al causante”</p>
<p>Adoptan un criterio neutro</p>	<p>Considera que existe un pequeño porcentaje capacitado y con la posibilidad de aplicar las referidas teorías a los casos concretos, pero también admiten que existe un porcentaje mayor que no manejan este criterio, señalado que se debe a la falta de una preparación académica, interés por investigar, analizar y argumentar al respecto, asimismo al indicar que los operadores de justicia mantienen un conocimiento parcial del tema, refieren también que las teorías señaladas pueden ser desarrolladas sólo si el Ministerio Público al acoger para formular su teoría del caso y no le corresponde a la víctima intervenir al respecto</p>	<p>Con esta apreciación puedo advertir que realmente falta mayor capacitación e investigación en estos temas para que la información sea accesible y por igual a todos los operadores de justicia, motivo por el cual a través de esta investigación se promueve una línea de criterios que funcionen como un aporte de superación ante la desventaja que los especialistas entrevistados han manifestado.</p>

4.2.2 Análisis cuantitativo

Tabla 10

Distribución de la frecuencia de la variable 1: La víctima como delimitador de imputación penal

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Totalmente en desacuerdo	6	30,0
	En desacuerdo	2	10,0
	Indeciso	2	10,0
	De acuerdo	5	25,0
	Totalmente de acuerdo	5	25,0
	Total	20	100,0

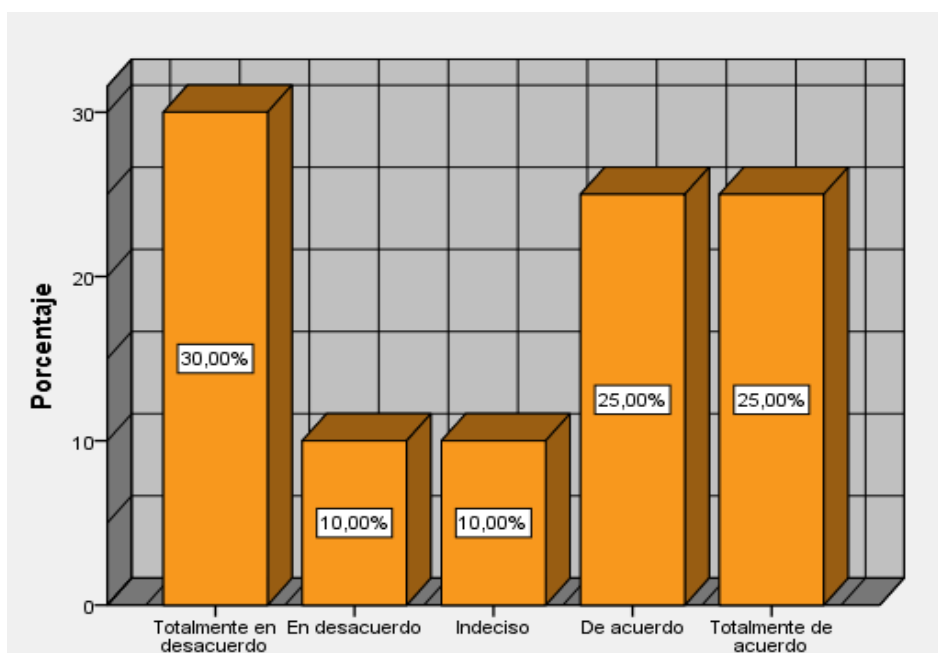


Figura 1. Gráfico de barras de la variable 1: La víctima como delimitador de imputación penal

Los profesionales encuestados señalan estar totalmente de acuerdo con un 25% que la víctima para considerar fundamentalmente que en el delito de estafa debe valorarse la competencia de la víctima, en función al principio de mínima intervención del derecho penal.

Tabla 11
Distribución de la frecuencia de la dimensión la victimodogmática

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Totalmente en desacuerdo	5	25,0
	En desacuerdo	6	30,0
	Indeciso	6	30,0
	De acuerdo	1	5,0
	Totalmente de acuerdo	2	10,0
	Total	20	100,0

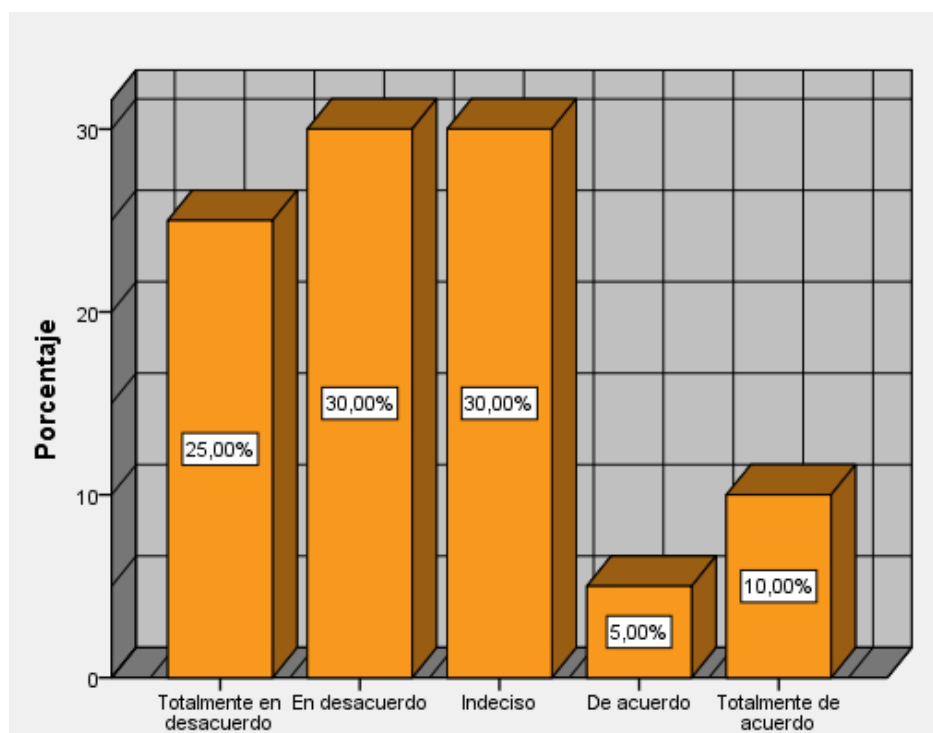


Figura 2. Gráfico de barras de la dimensión la victimodogmática

Los profesionales encuestados señalan estar en desacuerdo con un 30% que en la actualidad el estudio victidogmático es eficiente en relación a la responsabilidad que le cabe a la propia víctima respecto al delito que sufre.

Tabla 12

Distribución de la frecuencia de la dimensión autoresponsabilidad

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Totalmente en desacuerdo	8	40,0
	En desacuerdo	5	25,0
	De acuerdo	6	30,0
	Totalmente de acuerdo	1	5,0
	Total	20	100,0

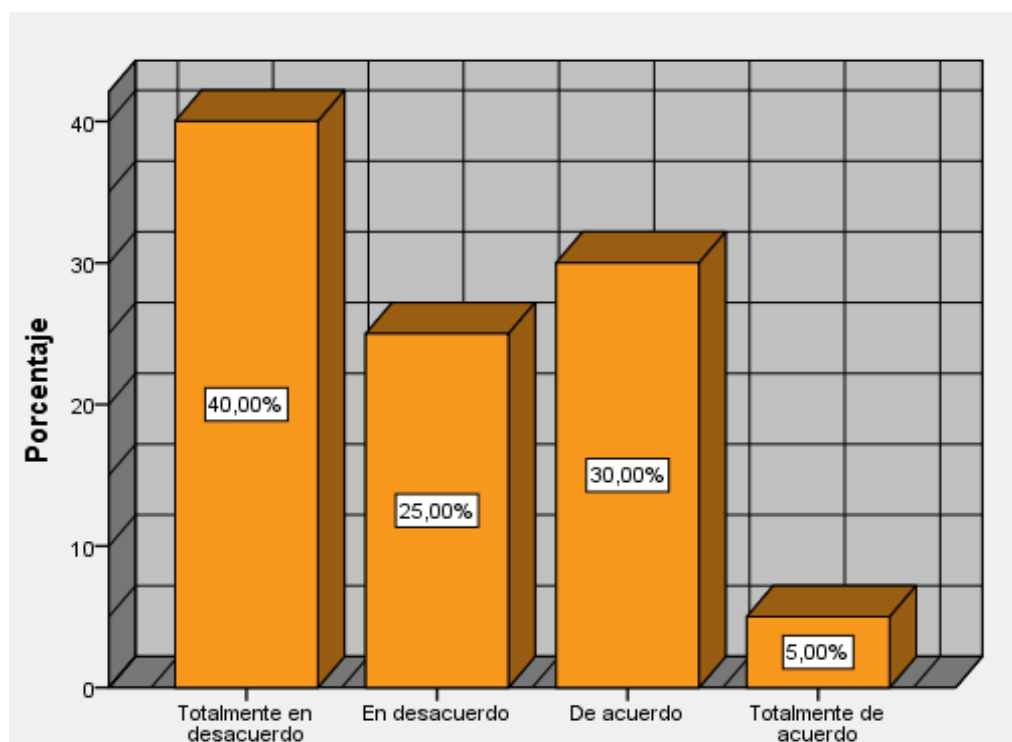


Figura 3. Gráfico de barras de la dimensión autoresponsabilidad

Los profesionales encuestados señalan estar totalmente en desacuerdo con un 40% que se aplica con efectividad la autoresponsabilidad cuando la víctima asume el riesgo que es inminente por ser dañado por la conducta del autor, exponiendo su bien jurídico con la posibilidad de una lesión real y concreta, que se logra producir.

Tabla 13
Distribución de la frecuencia de la dimensión imputación objetiva

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Totalmente en desacuerdo	9	45,0
	En desacuerdo	6	30,0
	Indeciso	2	10,0
	Totalmente de acuerdo	3	15,0
	Total	20	100,0

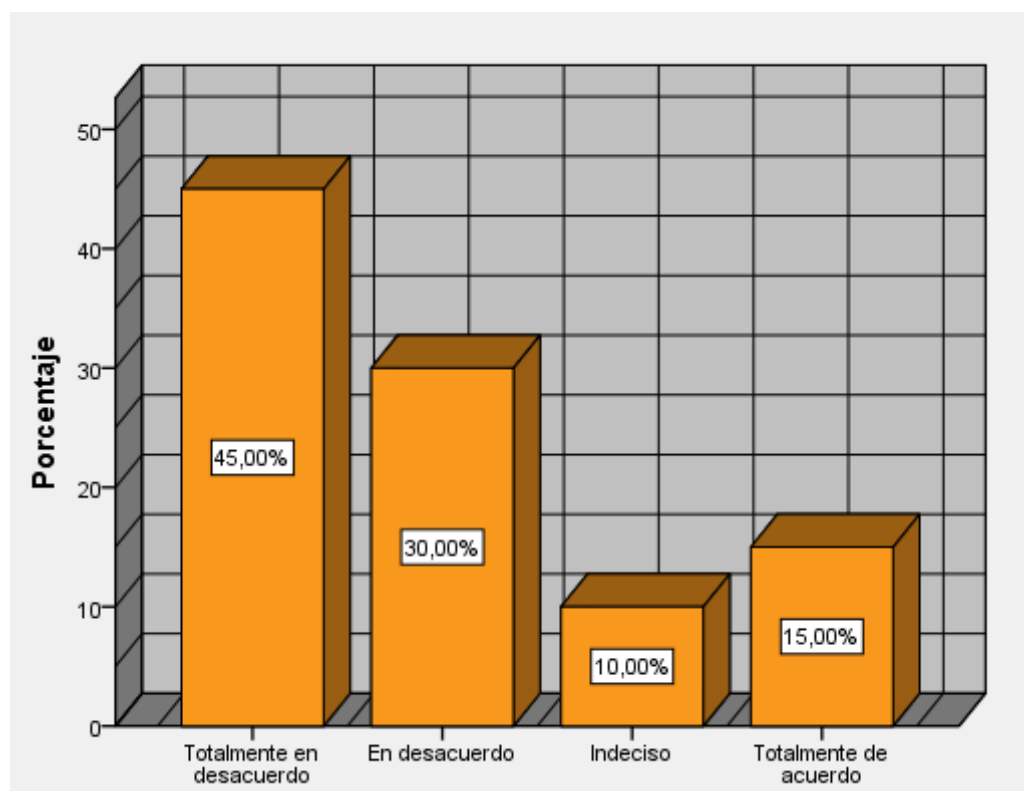


Figura 4. Gráfico de barras de la dimensión imputación objetiva

Los profesionales encuestados señalan estar totalmente en desacuerdo con un 45% que se aplica de manera adecuada la imputación objetiva como una herramienta dogmática que permite definir cuándo un comportamiento se encuentra dentro de un espacio jurídicamente admitido y cuándo es, por el contrario, socialmente perturbador.

Tabla 14
Distribución de la frecuencia de la variable 2: Delito de estafa

	Frecuencia	Porcentaje
Válido Totalmente en desacuerdo	3	15,0
En desacuerdo	4	20,0
Indeciso	8	40,0
Totalmente de acuerdo	5	25,0
Total	20	100,0

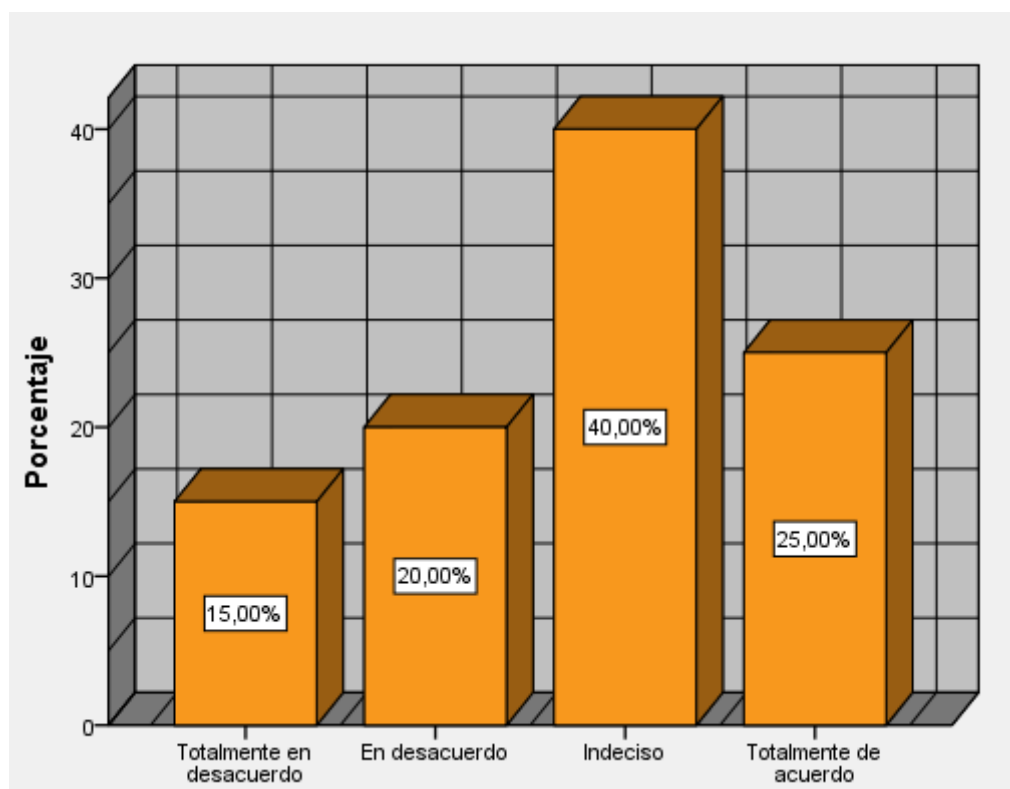


Figura 5. Gráfico de barras de la variable 2: Delito de estafa

Los profesionales encuestados señalan estar totalmente de acuerdo con un 25% que en la actualidad en Perú es importante y necesario la utilización de elementos materiales para dar una solución en relación a conflictos en el delito de estafa.

V. Discusión de resultados

Según el estudio de las teorías y los resultados hallados, se puede determinar la necesidad de realizar un análisis sobre la intervención de la víctima para la tipicidad o atipicidad del delito de estafa; se ha señalado la aplicación de teorías, pero corresponderá determinar la postura que se acoge, para lo cual se tienen dos autores que son parte de la corriente funcionalista, en este caso la Imputación Objetiva por el Comportamiento propuesta por Gunter Jakobs, la cual se acoge a lo desarrollado en esta investigación, siendo el caso precisar que no se comparte la Teoría de Claus Roxin porque su postura se basa en el riesgo permitido y no permitido, referente a la Teoría del incremento del riesgo, la cual se somete a un método hipotético para su contrastación, el cual anteriormente fue superado al contener un orden naturalístico, asimismo hace referencia a la autopuesta y heteropuesta en peligro, sin embargo esta postura se fundamenta en apreciaciones específicas que hacen más compleja su aplicación a los casos concretos, en cambio la teoría de la imputación objetiva según Gunter Jakobs, la cual se encuentra sujeta en razones normativas y analiza los casos de forma general, tiene por finalidad a partir de una perspectiva funcional, analizar la competencia de la víctima en relación a los deberes de autoprotección de su patrimonio, estableciendo que la víctima ya no viene a ser un objeto sobre el cual recae la acción, sino por el contrario viene a ser una persona con la prerrogativa de decidir su propia prevención ante ciertos peligros, sin embargo no se pretende imputar a la víctima el hecho delictivo, sino desde este análisis su busca deslindar de responsabilidad penal al autor, considerando la esfera de competencia de la víctima dentro de la relación de causalidad en la calificación del delito de estafa, motivos suficientes para considerarla en la presente investigación.

VI. Conclusiones

Primera. Se concluye según los resultados de la correlación de Spearman un coeficiente de 0.753, que significa una alta relación entre las variables propuestas, y un valor p calculado de 0.000 que es menor al valor p teórico de 0.005, por consiguiente se aceptó la hipótesis alternativa, entonces: Los elementos materiales permiten delimitar el engaño penalmente relevante en relación al delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

El engaño penalmente relevante, trata sobre el engaño bastante, el cual surge como análisis de elevar el riesgo permito, criterio desarrollo tanto por Claus Roxin como Gunter Jakobs, por ello resulta indispensable esta apreciación para obtener una disposición patrimonial perjudicial obtenido por mantener en error a la víctima y exclusivamente atribuible al autor del delito.

Segunda. Se concluye según los resultados de la correlación de Spearman un coeficiente de 0.620, que significa una relación promedio, y un valor p calculado de 0.004 que es menor al valor p teórico de 0.005, por consiguiente se aceptó la hipótesis alternativa, entonces: La victimodogmática, como delimitador de imputación penal de la víctima, no es capaz de resolver el problema para brindar el tratamiento adecuado del comportamiento de la víctima en el delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

El enfoque de la victimodogmatica no resulta ser suficiente teniendo en consideración la finalidad unidireccional que persigue sobre la víctima, por ello sólo resulta rescatable el principio de autoresponsabilidad, pero desarrollada a través de la Teoría de la Imputación Objetiva del comportamiento plantada por Gunter Jakobs

Tercera. Se concluye según los resultados de la correlación de Spearman un coeficiente de 0.643, que significa una relación promedio, y un valor p calculado de

0.000 que es menor al valor p teórico de 0.005, por consiguiente se aceptó la hipótesis alternativa, entonces: La figura de autorresponsabilidad, como criterio delimitador de imputación penal, incide en los supuestos en los cuales se atribuye competencia, por las consecuencias de un hecho lesivo, a la víctima del delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

La figura de autoresponsabilidad desde la perspectiva de teoría de la imputación objetiva, exterioriza la intervención de la víctima en el ejecución del hecho delictivo y contribuye en determinar si existe una conducta típica o no por parte del autor del delito, es decir, bajo ésta figura fundada –entre otros- en la concepción de separación de roles, la víctima ya no es considerada un objeto sobre el que recae la acción, sino por el contrario se puede discutir los deberes de autoprotección de la víctima sobre su patrimonio en casos como el delito de estafa.

Cuarta. Según los resultados de la correlación de Spearman un coeficiente de 0.349, que significa una baja relación, y un valor p calculado de 0.000 que es menor al valor p teórico de 0.005, por consiguiente se aceptó la hipótesis alternativa, entonces: La imputación objetiva define primero y separa después los ámbitos de responsabilidad de cada interviniente, adscribiendo el suceso únicamente a quien ha superado indebidamente los márgenes de su propia esfera personal de competencia relacionado al delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.

La imputación objetiva junto con la victimodogmática, al superar la idea del nexo causal o relación de causalidad permite estudiar dentro del delito de estafa, específicamente la tipicidad objetiva, los márgenes de la propia esfera personal de competencia, a fin de determinar si la acción engañosa resulta atribuible o no al autor del delito, motivo por el cual cada caso concreto deberá considerar la intervención de la víctima para establecer la calificación del hecho como delito o no.

VII. Recomendaciones

Primera. Se recomienda que el Estado fomente mejoras políticas de prevención socio educativas que superen la realidad de nuestro país, con la finalidad de inculcar conciencia en nuestra sociedad sobre la protección de nuestro propio patrimonio, a fin de no exponernos a hechos delictivos como el analizado, donde la capacidad de autodeterminación inherente a cada persona puede tener injerencia en la responsabilidad del sujeto activo; debiendo el Estado optar por intensificar informaciones de fácil acceso para erradicar las desventajas a las que la sociedad se encuentra expuesta, así se prescindirá de la protección paternalista del Estado que en determinados casos, como lo desarrollado en la presente investigación, trasciende y trastoca principios generales del derecho penal como el de la mínima intervención o ultima ratio.

Segunda. Se recomienda promover en los operadores de justicia una preparación académica, interés por investigar, analizar y argumentar las teorías dogmáticas analizadas en la presente investigación, a fin de generar pronunciamientos sustentados y acorde a ley; acompañadas de constantes capacitaciones sobre el tema, de forma que la aplicación de la teoría de la imputación objetiva, encaminada a evaluar la intervención de la víctima en los delitos de estafa, resulten ser eficazmente aplicadas en la realidad; partiendo desde las instituciones públicas donde debe suscitarse evaluaciones periódicas para medir el desempeño laboral y logra la aplicación de este criterio a casos concretos, lo cual exige un conocimiento del tema por todos las autoridades inmiscuidas en la resolución de un caso, esto es, Ministerio Publico, Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Miembros de la Policía Nacional del Perú y la sociedad jurídica en general.

Tercero. Se recomienda que la intervención de la víctima y el delito de estafa sean desarrollados a través de una unidad de criterios básicos que sirvan como cimiento para el análisis de casos por parte del operador jurídico; lo cual hasta la actualidad

no ha sido materia de análisis a través de algún precedente jurisprudencial sobre el tema de investigación, la cual contiene aportes significativos derivados de ella, ocupándose de problemas centrales como la estructura general del delito de estafa, la presencia de sus elementos configurativos, la condición de punibilidad requerida para castigar la conducta incriminada y en su caso la repercusión dogmática de la imputación a la víctima, la cual puede dar razones para proponer un cambio cultural y jurídico. Además la unificación de criterios a través de un pleno jurisprudencial permitirá orientar y vincular a los operadores de justicia en la aplicación de la teoría de la imputación objetiva que en muchas oportunidades no es considerada en casos difíciles o con evidente auto puesta en peligro de la víctima.

Cuarto: Se recomienda que el análisis de la intervención de la víctima como delimitador de imputación en el delito de estafa sea analizada a través de la propuesta desarrollada por Gunter Jakobs, la cual promueve la figura de separación de roles, donde cada una de ellas está determinada por los institutos de la teoría de la imputación objetiva, cuyo postulado es normativista y deja claro que el riesgo se configura como un elemento esencial para la referida teoría, a fin de conceder a la autorresponsabilidad de la víctima un valor jurídico penal en el juicio de tipicidad.

VIII. Referencias

- Alas, D. (2015). Comportamiento de la víctima del delito: la autopuesta en peligro. *Derecho y Cambio Social*, 1-31.
- Arbaiza, L. (2014). *Como elaborar una tesis de grado*. Lima: Esan ediciones.
- Balmaceda, G. (2010). Engaño en la Estafa: ¿Una puesta en escena? *Revista de Estudios de la Justicia*, 351-358.
- Balmaceda, G. (2011). El delito de estafa: una necesaria normativización de sus elementos típicos. *Estudios Socio-Jurídicos*, 163-219. Obtenido de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1765/1601>
- Bernal, C. (2016). *Metodología de la investigación*. Bogota: Pearson.
- Bonet, E. (1999). *La Víctima del Delito (La Autopuesta en Peligro como causa de exclusión del tipo de injusto)*. Madrid: Mc Graw Hill.
- Bravo, S. (2018). *Presupuestos de atipicidad en el delito de estafa basados en la intervención de la víctima. Modulo Penal Central*, 1-8.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario de Derecho Usual*. Argentina : Edison Actualizado.
- Cancio, M. (2010). *Manuel. Estudios de Derecho Penal*. Barcelona: Palestra.
- Carrancá, R. (1980). *Derecho penal*. México : Porrúa S.A.
- Choclan , A. (2002). *El delito de estafa*. España: BOSCH.
- Choclan, A. (1999). *Engaño bastante y deberes de autoprotección (2 ed.)*. Editorial Aranzandi.
- Choclán, A. (2009). *El delito de estafa*. Barcelona: Bosch.
- Creus, C. (1983). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Etcheberry, A. (1999). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo especial*.
- Fernández, Á. (2005). *Engaño y víctima en la estafa. Primeras Jornadas de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 181 - 193.

- Fernández, J. (2002). *Derecho penal liberal de hoy*. Barcelona, España: Ediciones Jurídicas.
- Fontan, C. (1997). *Tratado de derecho penal*. Argentina: Editorial Abellido Perrot.
- García, P. (2012). *Derecho Penal Parte General* (2 ed.). Lima: Jurista Editores.
- Gomez, C. (2007). *Teoría de sistemas y Derecho penal. Fundamentos y posibilidad de aplicación*. Lima: Ara editores.
- Gomez, M. (1985). *Función y contenido del error en el tipo de estafa*. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Tomo 38.
- Hernández, H. (2003). *Aproximación a la problemática de la estafa*. Chile: Universidad Católica de Temuco.
- Hernández, H. (2010). *Normativización del engaño y nivel de protección de la víctima en la estafa*. *Revista Chilena de Derecho*, 9-41.
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. México: Mc Graw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, M. (2014). *Metodologia de la investigacion* (6 ed.). Mexico: Mc Graw Hill education.
- Hernandez, R., Mendez, S., Mendoza, C., & Cuevas, A. (2017). *Fundamentos de investigacion*. Mexico: Mc Graw Hill education.
- Hurtado, M. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General I* (3 ed.). Lima: Grijley.
- Izquierdo, C. (2016). *Engaño y Silencio: Bases para un tratamiento unitario de la comisión activa y omisiva del delito de estafa*. (Tesis doctoral), Barcelona, España: Universidad Pompeu Fabra.
- Jakobs, G. (1998). *La imputación objetiva en el Derecho Penal*. Lima : Grijley.
- Jakobs, G. (2004). *La normativización de la dogmática jurídico-penal*. Bogotá : Universidad Externado de Colombia.
- Jiménez De Asúa, L. (1980). *La ley y el delito*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Hermes.
- León, A. (2002). *Teoría del Delincuente*. México.

- Leyton, F. (2014). Los elementos típicos del delito de estafa en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas. *Ars Boni et Aequi*, 123-161.
- Loreto , O. (2009). *Estudio jurídico y doctrinario*. (Tesis de grado) , Guatemala : Universidad de San Carlos de Guatemala .
- Martínez, F. (2016). *El engaño en el delito de estafa*. (Tesis de grado) , Santiago , Chile: Universidad de Chile.
- Maya, B. (2014). *Delimitación entre el delito de estafa y el dolo civil como vicio del consentimiento*. (Tesis de grado), Quito, Ecuador: Universidad San Francisco de Quito.
- Mayer, L. (2014). El engaño concluyente en el delito de estafa. *Revista Chilena de Derecho*, 1017-1048.
- Medina, J. (2016). Imputación objetiva. Lima, Perú. Academia de la Magistratura.
- Medina, L. (2016). La relevancia jurídico penal de la conducta de la víctima en el delito de estafa. Especial referencia al sistema financiero. *Derecho penal* , Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160108_02.pdf.
- Muñoz, F. (1999). *Derecho Penal. Parte Especial* (11 ed.). Valencia: España.
- Osorio, M. (1981). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Pastor, N. (2004). *La determinación del engaño típico*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Politoff, S. (2014). *Lecciones de derecho penal chileno Parte especial* (3 ed.). Chile: Legal Publishing Chile.
- Reategui, J. (2015). *Manual de Derecho Penal Parte Especial – Delitos Contra la Vida, el Patrimonio y otros*. Lima: Pacifico Editores.
- Reyes , Y. (1997). *Imputación objetiva*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Reyna, L. (2003). *Victimología y Victimodogmática, una Aproximación al Estudio de la Víctima en el derecho penal*. Lima: Ara Editores.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal, Parte General Tomo I Fundamentos La Estructura de la Teoría del Delitto* (2 ed.). Madrid: Edit. Civitas.

- Salinas, R. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial* (4 ed.). Lima: Grijley.
- Salinas, R. (2015). *Delitos contra el Patrimonio* (5 ed.). Lima: Pacífico Editores.
- Salinas, R. (Pacífico.). *Delitos contra el Patrimonio* (4 ed.). Lima: Instituto Pacífico.
- Teixidor, A. (2011). Víctima e imputación objetiva. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 399-410 Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/628715804e440f9cb04bf1af21ffaa3b/19.+Doctrina+Internacional+-+Duvi+Alfredo+Teixidor+Vinjoy.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=628715804e440f9cb04bf1af21ffaa3b>.
- Torío, A. (1989). *Significación dogmática de la compensación de culpas en derecho penal*. Santiago de Compostela, España: Estudios Penales en memoria del prof. Agustín Fernández Albor.
- Torres, G. (2016). *El delito de estafa y la no reparación integral de la víctima*. (Tesis de maestría en derecho penal y criminología), Ambato, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Vara , A. (2015). *7 pasos para elaborar una tesis. Cómo elaborar y asesorar una tesis para Ciencias Administrativas, Finanzas, Ciencias Sociales y Humanidades*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Vélez, G. (2008). *La imputación objetiva: fundamento y consecuencias dogmáticas a partir de las concepciones funcionalistas de Roxin y Jakobs*. Obtenido de HYPERLINK "https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_35.pdf" https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_35.pdf
- Villavicencio , F. (2006). *Derecho penal. Parte general* . Lima: Grijley .
- Vinelli, R. (2007). *La Determinación del Engaño típico en el delito de estafa*. Lima: Jurisprudencia y praxis jurídica.

IX. Anexos

Anexo 1: Matriz de consistencia

LA VICTIMA COMO DELIMITADOR DE IMPUTACIÓN PENAL Y SU INCIDENCIA EN EL DELITO DE ESTAFA EN LA PROVINCIA DE HUARAZ, AÑO 2018-2019.																											
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES																								
<p>Problema General ¿Cómo la víctima como delimitador de imputación penal incide en el delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019?</p> <p>Problemas específicos ¿Cómo la victimodogmática, como delimitador de imputación penal de la víctima, incide como uno de los instrumentos que servirá a la dogmática penal, para brindar el tratamiento adecuado del comportamiento de la víctima en el delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019?</p> <p>¿Cómo la figura de la autorresponsabilidad, como criterio delimitador de imputación penal, incide en los supuestos en los cuales se atribuye competencia, por las consecuencias de un hecho lesivo, a la víctima del delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019?</p> <p>¿En qué medida la teoría de la imputación objetiva incide en la exigibilidad de un perjuicio patrimonial y la necesidad de que la acción engañosa sólo le sea imputable objetivamente al autor del delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019?</p>	<p>Objetivo General Explicar cómo los elementos materiales permiten delimitar el engaño penalmente relevante en relación al delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.</p> <p>Objetivos específicos Explicar cómo la victimodogmática, como delimitador de imputación penal de la víctima, incide como uno de los instrumentos que servirá a la dogmática penal, para brindar el tratamiento adecuado del comportamiento de la víctima en el delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.</p> <p>Explicar cómo la figura de la autorresponsabilidad, como criterio delimitador de imputación penal, incide en los supuestos en los cuales atribuye competencia, por las consecuencias de un hecho lesivo, a la víctima del delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.</p> <p>Determinar en qué medida la teoría de la imputación objetiva incide en la exigibilidad de un perjuicio patrimonial y la necesidad de que la acción engañosa sólo le sea imputable objetivamente al autor del delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.</p>	<p>Hipótesis General Los elementos materiales permiten delimitar el engaño penalmente relevante en relación al delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.</p> <p>Hipótesis específicos La victimodogmática, como delimitador de imputación penal de la víctima, debe ser capaz de resolver el problema para brindar el tratamiento adecuado del comportamiento de la víctima en el delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.</p> <p>La figura de autorresponsabilidad, como criterio delimitador de imputación penal, incide en los supuestos en los cuales se atribuye competencia, por las consecuencias de un hecho lesivo, a la víctima del delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.</p> <p>La imputación objetiva define primero y separa después los ámbitos de responsabilidad de cada interviniente, adscribiendo el suceso únicamente a quien ha superado indebidamente los márgenes de su propia esfera personal de competencia relacionado al delito de estafa en la provincia de Huaraz, año 2018-2019.</p>	<p>Variable independiente (x). La víctima como delimitador de imputación penal</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Indicadores</th> <th>Ítems</th> <th>Escala</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>La victimodogmática</td> <td>1, 2</td> <td rowspan="3">Ordinal</td> </tr> <tr> <td>Autoresponsabilidad</td> <td>3, 4</td> </tr> <tr> <td>Imputación objetiva</td> <td>5, 6</td> </tr> </tbody> </table> <p>Variable 2. Delito de estafa</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Indicadores</th> <th>Ítems</th> <th>Escala</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>El engaño</td> <td>1, 2</td> <td rowspan="5">Ordinal</td> </tr> <tr> <td>El Error</td> <td>3, 4</td> </tr> <tr> <td>Disposición patrimonial</td> <td>5, 6</td> </tr> <tr> <td>Perjuicio patrimonial</td> <td>7, 8</td> </tr> <tr> <td>Provecho ilícito</td> <td>9, 10</td> </tr> </tbody> </table>	Indicadores	Ítems	Escala	La victimodogmática	1, 2	Ordinal	Autoresponsabilidad	3, 4	Imputación objetiva	5, 6	Indicadores	Ítems	Escala	El engaño	1, 2	Ordinal	El Error	3, 4	Disposición patrimonial	5, 6	Perjuicio patrimonial	7, 8	Provecho ilícito	9, 10
Indicadores	Ítems	Escala																									
La victimodogmática	1, 2	Ordinal																									
Autoresponsabilidad	3, 4																										
Imputación objetiva	5, 6																										
Indicadores	Ítems	Escala																									
El engaño	1, 2	Ordinal																									
El Error	3, 4																										
Disposición patrimonial	5, 6																										
Perjuicio patrimonial	7, 8																										
Provecho ilícito	9, 10																										

METODOLOGÍA

Tipo de investigación. Correlacional

Diseño: Diseño de triangulación concurrente (DITRIAC).

Población: 40 personas.

Muestra: 40 personas.

Muestreo: No Probabilístico.

Anexo 2: Validación de Instrumentos

Validez. Es el grado en que un instrumento en verdad mide la variable que se busca medir. Se logra cuando se demuestra que el instrumento refleja el concepto abstracto a través de sus indicadores empíricos (Hernández & Mendoza, 2018, p. 229).

La validez de expertos se refiere al grado en que un instrumento realmente mide la variable de interés, de acuerdo con expertos en el tema (Hernández & Mendoza, 2018, p. 229).

Tabla 15


Expertos durante la evaluación del instrumento de la variable: La víctima como delimitador de imputación penal

Experto	Dominio	Decisión
Dr. Segundo Sanchez Sotomayor	Metodología y estadística	si existe suficiencia
Mag. Mario Sanchez Camargo	Estadístico-temático	si existe suficiencia

Tabla 15

Expertos durante la evaluación del instrumento de la variable delito de estafa

Experto	Dominio	Decisión
Dr. Segundo Sanchez Sotomayor	Metodología y estadística	si existe suficiencia
Mag. Mario Sanchez Camargo	Estadístico-temático	si existe suficiencia

 Certificado de validez de contenido del instrumento que mide la variable independiente (X): La víctima como delimitador de imputación penal

Nº	INDICADORES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
Indicador. La victimodogmática								
01	¿El estudio victidogmático se enfoca particularmente en la responsabilidad que le cabe a la propia víctima respecto al delito que sufre?	X		X		X		
02	En la legislación peruana se aplica la teoría victidogmática?	X		X		X		
Indicador. Autopuesta en peligro								
03	¿Cree usted que la puesta en peligro voluntaria de sí mismo no es penalmente relevante, la injerencia del tercero no concierne al derecho penal?	X		X		X		
04	La autopuesta en peligro se da cuando la víctima asume el riesgo que es inminente por ser dañado por la conducta del autor, exponiendo su bien jurídico con la posibilidad de una lesión real y concreta, que se logra producir.	X		X		X		
Indicador. Imputación objetiva								
05	¿Cree usted que la imputación objetiva se erige en la actualidad como una herramienta dogmática que permite definir cuándo un comportamiento se encuentra dentro de un espacio jurídicamente admitido y cuándo es, por el contrario, socialmente perturbador?	X		X		X		
06	Cree usted que con la imputación objetiva se determina a quién le pertenece un suceso o, dicho con otras palabras, quién es normativamente competente por el resultado lesivo que aquél genera?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable Aplicable después de corregir [] No aplicable []


Apellidos y nombres del juez validador: Sanchez Carrasco Mario Roberto

Especialidad del validador: Metodología - Temático

01 de 03 del 2019

Mario Sanchez Carrasco
Firma del Experto Informante.

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

 Certificado de validez de contenido del instrumento que mide la variable independiente (X): La víctima como delimitador de imputación penal

Nº	INDICADORES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
Indicador. La victimodogmática								
01	¿El estudio victidogmático se enfoca particularmente en la responsabilidad que le cabe a la propia víctima respecto al delito que sufre?	X		X		X		
02	En la legislación peruana se aplica la teoría victidogmática?	X		X		X		
Indicador. Autopuesta en peligro								
03	¿Cree usted que la puesta en peligro voluntaria de sí mismo no es penalmente relevante, la injerencia del tercero no concierne al derecho penal?	X		X		X		
04	La autopuesta en peligro se da cuando la víctima asume el riesgo que es inminente por ser dañado por la conducta del autor, exponiendo su bien jurídico con la posibilidad de una lesión real y concreta, que se logra producir.	X		X		X		
Indicador. Imputación objetiva								
05	¿Cree usted que la imputación objetiva se erige en la actualidad como una herramienta dogmática que permite definir cuándo un comportamiento se encuentra dentro de un espacio jurídicamente admitido y cuándo es, por el contrario, socialmente perturbador?	X		X		X		
06	Cree usted que con la imputación objetiva se determina a quién le pertenece un suceso o, dicho con otras palabras, quién es normativamente competente por el resultado lesivo que aquél genera?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): EXISTE SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad: Aplicable Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: SANCHEZ SOTOMAYOR SEGUNDO RAHIRO

Especialidad del validador: METODOLOGIA - ESTADISTICO

28 de 02 del 2019

Spencer Sotomayor
Firma del Experto Informante.

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.



Certificado de validez de contenido del instrumento que mide la variable dependiente (Y): El delito de estafa

Nº	INDICADORES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Indicador. El engaño							
01	¿Considera necesario utilizar los elementos materiales para dar una solución en relación a conflictos en el delito de estafa?	X		X		X		
02	¿Cree usted que para que se configure el delito de Estafa realizado por medio de un contrato civil de compra-venta de bienes inmuebles futuros, es necesario que el engaño se manifieste antes o durante "in contrahendo" a la celebración del contrato?	X		X		X		
	Indicador. El error							
03	¿Cree usted que para la configuración del delito de Estafa, es necesario que la inducción en error a través del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, debe preceder al provecho ilícito y al daño?	X		X		X		
04	¿Según usted el engaño que puede generar un error en la persona es una cualidad necesaria del mismo para que se produzca la disposición patrimonial esperada, no un elemento distinto de la misma conducta?	X		X		X		
	Indicador. Disposición patrimonial							
05	La disposición patrimonial es el acto por el cual el agraviado se desprende o saca de la esfera de su dominio parte o el total de su patrimonio y lo desplaza y entrega voluntariamente al agente.	X		X		X		
06	El perjuicio debe acaecer de forma inmediata, como consecuencia directa de la disposición patrimonial; pues si éste aparece mucho tiempo después, podría resultar que éste no sea consecuencia del supuesto error en que incurrió el sujeto pasivo, sino un factor sobreviniente.	X		X		X		
	Indicador. Perjuicio patrimonial							
07	¿Considera usted, que al no haber ocurrido un perjuicio significativo se debe aplicar penas limitativas de derecho en el delito de estafa?	X		X		X		
08	¿Considera usted, que al haber ocurrido un perjuicio significativo se debe aplicar sanciones más drásticas en el delito de estafa?	X		X		X		
	Indicador. Provecho ilícito							
09	¿Considera usted que es idóneo en la actualidad las penas previstas para el delito de estafa?	X		X		X		
10	En el provecho ilícito se involucra: engaño, objeto y entrega de valores.	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): EXISTE SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad: Aplicable Aplicable después de corregir No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador: SANCHEZ SOYOMAYOR, SEGUNDO RAMIRO

Especialidad del validador: METODOLOGO-ESTADISTICO

28 de 02 del 2019

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

[Firma]
Firma del Experto Informante.

Certificado de validez de contenido del instrumento que mide la variable dependiente (Y): El delito de estafa

Nº	INDICADORES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
Indicador. El engaño								
01	¿Considera necesario utilizar los elementos materiales para dar una solución en relación a conflictos en el delito de estafa?	X		X		X		
02	¿Cree usted que para que se configure el delito de Estafa realizado por medio de un contrato civil de compra-venta de bienes inmuebles futuros, es necesario que el engaño se manifieste antes o durante "in contrahendo" a la celebración del contrato?	X		X		X		
Indicador. El error								
03	¿Cree usted que para la configuración del delito de Estafa, es necesario que la inducción en error a través del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, debe preceder al provecho ilícito y al daño?	X		X		X		
04	¿Según usted el engaño que puede generar un error en la persona es una cualidad necesaria del mismo para que se produzca la disposición patrimonial esperada, no un elemento distinto de la misma conducta?	X		X		X		
Indicador. Disposición patrimonial								
05	La disposición patrimonial es el acto por el cual el agraviado se desprende o saca de la esfera de su dominio parte o el total de su patrimonio y lo desplaza y entrega voluntariamente al agente.	X		X		X		
06	El perjuicio debe acaecer de forma inmediata, como consecuencia directa de la disposición patrimonial; pues si éste aparece mucho tiempo después, podría resultar que éste no sea consecuencia del supuesto error en que incurrió el sujeto pasivo, sino un factor sobreviniente.	X		X		X		
Indicador. Perjuicio patrimonial								
07	¿Considera usted, que al no haber ocurrido un perjuicio significativo se debe aplicar penas limitativas de derecho en el delito de estafa?	X		X		X		
08	¿Considera usted, que al haber ocurrido un perjuicio significativo se debe aplicar sanciones más drásticas en el delito de estafa?	X		X		X		
Indicador. Provecho ilícito								
09	¿Considera usted que es idóneo en la actualidad las penas previstas para el delito de estafa?	X		X		X		
10	En el provecho ilícito se involucra: engaño, objeto y entrega de valores.	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: Sanchez Camargo, Mario Roberto

Especialidad del validador: Metodología - Estadística

01 de 03 del 2019

[Firma]
Firma del Experto Informante.

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Anexo 3: Confiabilidad de Instrumentos

Confiabilidad. Es el grado en que un instrumento produce resultados consistentes y coherentes en la muestra o casos (Hernández & Mendoza, 2018, p. 229).

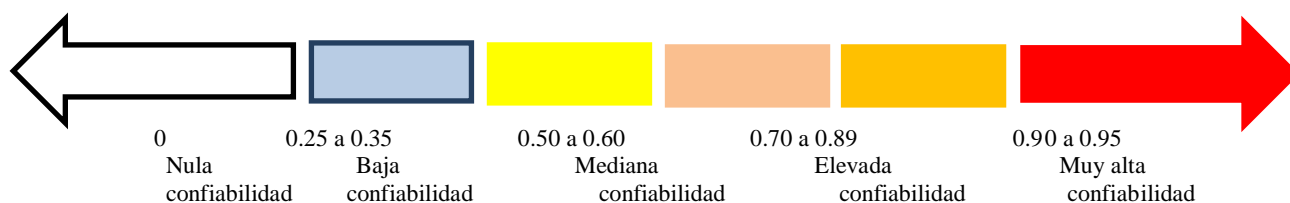


Figura 6. Variación del coeficiente de confiabilidad

Fuente. (Hernández et al., 2017, p. 216).

Se obtuvo mediante el SPSS versión 25 un coeficiente de fiabilidad 0.825, de la variable la víctima como delimitador de imputación penal, según la figura 6 se interpreta como una elevada confiabilidad.

Se obtuvo mediante el SPSS versión 25 un coeficiente de fiabilidad 0.852, de la variable delitos de estafa, según la figura 6 se interpreta como una elevada confiabilidad.

Anexo 4. Instrumento de medición: Cuestionario

Lea con atención y conteste a las preguntas marcando con una “X” en un solo recuadro, teniendo en cuenta la siguiente escala de calificaciones.

Codificación				
5	4	3	2	1
Totalmente de acuerdo	Parcialmente de acuerdo	Indiferente	Parcialmente en desacuerdo	Totalmente en desacuerdo

	Variable independiente. La víctima como delimitador de imputación penal	1	2	3	4	5
N°	Indicador. La victimodogmática					
01	¿El estudio victidogmático se enfoca particularmente en la responsabilidad que le cabe a la propia víctima respecto al delito que sufre?					
02	En la legislación peruana se aplica la teoría victidogmática?					
	Indicador. Autoresponsabilidad					
03	¿Cree usted que la puesta en peligro voluntaria de sí mismo no es penalmente relevante, la injerencia del tercero no concierne al derecho penal?					
04	La autoresponsabilidad se da cuando la víctima asume el riesgo que es inminente por ser dañado por la conducta del autor, exponiendo su bien jurídico con la posibilidad de una lesión real y concreta, que se logra producir.					
	Indicador. Imputación objetiva					
05	¿Cree usted que la imputación objetiva se erige en la actualidad como una herramienta dogmática que permite definir cuándo un comportamiento se encuentra dentro de un espacio jurídicamente admitido y cuándo es, por el contrario, socialmente perturbador?					
06	¿Cree usted que con la imputación objetiva se determina a quién le pertenece un suceso o, dicho con otras palabras, quién es normativamente competente por el resultado lesivo que aquél genera?					

	Variable dependiente. Delito de estafa	1	2	3	4	5
	Indicador. El engaño					
01	¿Considera necesario utilizar los elementos materiales para dar una solución en relación a conflictos en el delito de estafa?					
02	¿Cree usted que para que se configure el delito de Estafa realizado por medio de un contrato civil de compra-venta de bienes inmuebles futuros, es necesario que el engaño se manifieste antes o durante “in contrahendo” a la celebración del contrato?					

Indicador. El error						
03	¿Cree usted que para la configuración del delito de Estafa, es necesario que la inducción en error a través del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, debe preceder al provecho ilícito y al daño?					
04	¿Según usted el engaño que puede generar un error en la persona es una cualidad necesaria del mismo para que se produzca la disposición patrimonial esperada, no un elemento distinto de la misma conducta?					
Indicador. Disposición patrimonial						
05	La disposición patrimonial es el acto por el cual el agraviado se desprende o saca de la esfera de su dominio parte o el total de su patrimonio y lo desplaza y entrega voluntariamente al agente.					
06	El perjuicio debe acaecer de forma inmediata, como consecuencia directa de la disposición patrimonial; pues si éste aparece mucho tiempo después, podría resultar que éste no sea consecuencia del supuesto error en que incurrió el sujeto pasivo, sino un factor sobreviniente.					
Indicador. Perjuicio patrimonial						
07	¿Considera usted, que al no haber ocurrido un perjuicio significativo se debe aplicar penas limitativas de derecho en el delito de estafa?					
08	¿Considera usted, que al haber ocurrido un perjuicio significativo se debe aplicar sanciones más drásticas en el delito de estafa?					
Indicador. Provecho ilícito						
09	¿Considera usted que es idóneo en la actualidad las penas previstas para el delito de estafa?					
10	En el provecho ilícito se involucra: engaño, objeto y entrega de valores.					

Anexo 5. Instrumento de medición: Entrevista a profundidad

1. ¿Cree usted que en la actualidad la Legislación Peruana protege a las víctimas por delito de estafa? ¿si o no? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Cree Ud que en delitos de estafa donde la víctima no estuvo expuesta a un total “engaño” por parte del autor hubo, mas bien, “negligencia” de parte de la víctima? ¿Qué opina usted al respecto y de que manera se pueden resolver esos casos?.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera usted que en la actualidad la teoría de la imputación objetiva contribuye en esclarecer casos donde la víctima expuso su patrimonio; es necesario unificar criterios al respecto? ¿Si o No?, ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. ¿Considera Ud. que los operadores de justicia tienen la suficiente experiencia y conocimientos sobre la teoría de la imputación objetiva y la victimodogmática para postular en delitos de estafa, la intervención de la víctima y su autopuesta en peligro? ¿Si o no?, ¿Por qué?.

.....
.....
.....
.....
.....
.....